



GOBIERNO
DE SONORA

BOLETÍN OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
SECRETARÍA DE GOBIERNO - BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora

Tomo CCXIV

Número 18 Secc. VII

Jueves 29 de Agosto de 2024

CONTENIDO

ESTATAL • INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA • Acuerdo CG223/2024. • MUNICIPAL • H. AYUNTAMIENTO DE MOCTEZUMA • Dictamen de modificación del artículo 62 del Presupuesto de Egresos del H. Ayuntamiento de Moctezuma, para el Ejercicio Fiscal 2024.

DIRECTORIO

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SONORA
DR. FRANCISCO ALFONSO DURAZO MONTAÑO

SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. ADOLFO SALAZAR RAZO

SUBSECRETARIO DE SERVICIOS DE GOBIERNO
ING. RICARDO ARAIZA CELAYA

DIRECTOR GENERAL DE BOLETÍN OFICIAL Y ARCHIVO DEL ESTADO
DR. JUAN CARLOS HOLGUÍN BALDERRAMA



ACUERDO CG223/2024

POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DENTRO DEL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO CLAVE SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS SG-JDC-576/2024, SG-JDC-577/2024, SG-JDC-580/2024, SG-JDC-581/2024 Y SG-JDC-595/2024, SE MODIFICA EL ACUERDO CG210/2024 DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024.

HERMOSILLO, SONORA, A VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

GLOSARIO

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
INE	Instituto Nacional Electoral.
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Lineamientos de registro	Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
Lineamientos de cómputo	Lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 del estado de Sonora.
Lineamientos de paridad	Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto Estatal

TEE
TEPJF

Electoral y de Participación Ciudadana.
Tribunal Estatal Electoral de Sonora.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, el Pleno del TEE emitió resolución recaída dentro del expediente identificado bajo clave RQ-TP-39/2018 y acumulados, misma en la cual se resolvieron medios de impugnación que fueron interpuestos en contra del Acuerdo CG200/2018 *"Por el que se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas"*.
- II. Con fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG57/2023 *"Por el que se aprueban los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.
- III. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG58/2023 *"Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024 para la elección diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- IV. Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG59/2023 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva relativa al calendario electoral para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para la elección de diputaciones, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del estado de Sonora"*.
- V. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG97/2023 *"Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las comunidades indígenas y se determinan los distritos electorales uninominales en los que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa integradas con personas indígenas, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora; así como también se modifica el artículo 9, fracción i, inciso d) de los Lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.
- VI. Con fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG28/2024 *"Por el que se aprueba el convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, para postular fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como de ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local"*

2023-2024".

- VII. Con fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG44/2024 *"Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión Permanente de Paridad e Igualdad de Género, relativa al contenido del pacto social por un proceso electoral 2023-2024 libre de violencia política contra las mujeres en Sonora, así como su anexo único, autorizando al Consejero Presidente para su suscripción"*.
- VIII. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG47/2024 *"Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGTBTTIQ que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.
- IX. Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG48/2024 *"Por el que se emiten acciones afirmativas en favor de las personas pertenecientes a la población LGTBTTIQ que deberán postular los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, en el registro de sus candidaturas para las elecciones de diputaciones y ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora"*.
- X. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG52/2024 *"Por el que se aprueba el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los Convenios de colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos"*.
- XI. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG53/2024 *"Por el que se aprueba la incorporación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al Programa Operativo de la Red de Candidatas y la Red de Mujeres Electas, promovido por la Asociación Mexicana de Consejeras Estatales Electorales, A.C."*.
- XII. Con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG54/2024 *"Por el que se aprueban los lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.

- XIII. Con fecha quince de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG67/2024 *"Por el que se adiciona el capítulo V y el artículo 22 de los lineamientos que establecen los criterios de paridad de género que deberán observarse en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora."*
- XIV. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG71/2024 *"Por el que se modifica el artículo 24, párrafo cuarto de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- XV. Con fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG76/2024 *"Por el que se aprueban las modificaciones al convenio de coalición parcial presentado por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, aprobado por el Consejo General de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante Acuerdo CG28/2024 de fecha uno de febrero de dos mil veinticuatro"*.
- XVI. Con fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG77/2024 *"Por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para postular en común candidaturas en cuatro diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- XVII. Con fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG78/2024 *"Por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- XVIII. Con fecha uno de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG79/2024 *"Por el que se cumplimenta el Acuerdo CG77/2024, y se resuelve sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para postular en común candidaturas en cuatro diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024"*.
- XIX. Con fecha dos de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG80/2024 *"Por el que se resuelve sobre el cumplimiento del*

- requerimiento realizado mediante el punto resolutive segundo del Acuerdo CG78/2024, relativo a la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024".
- XX. Con fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG81/2024 "Por el que se cumplimenta el Acuerdo CG78/2024, y se resuelve sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024".
- XXI. Con fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG84/2024 "Por el que se aprueba la ampliación del plazo de registro de candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamientos de partidos políticos, coalición, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Sonora".
- XXII. Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-1072/2024, IEEyPC/PRESI-1073/2024, IEEyPC/PRESI-1074/2024 e IEEyPC/PRESI-1075/2024, de fecha seis de abril del presente año, suscritos por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, a la Dirección General del Registro Civil, al TEE y al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora para que, informen a este Instituto Estatal Electoral, si del listado de personas registradas como candidatas a algún cargo de elección popular, se advierten personas que se encuentren en alguno de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género.
- XXIII. Con fecha siete de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en el Instituto Estatal Electoral Recurso de Apelación en contra del Acuerdo CG81/2024, por el que se cumplimenta el Acuerdo CG78/2024, y se resuelve sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario Sonora y Nueva Alianza Sonora, el cual fue resuelto por el TEE mediante expediente número RA-SP-05/2024 y Acumulados, en fecha seis de mayo de este año, confirmando el Acuerdo CG81/2024 emitido por esta autoridad electoral.
- XXIV. Con fechas ocho, nueve y once de abril de dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficialía de partes de este Instituto Estatal Electoral, las respuestas de las autoridades señaladas en el antecedente XXII, con excepción de la Fiscalía General de Justicia del Estado, mediante las cuales informan que no

se localizaron registros de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en la 3 de 3 contra la violencia de género.

- XXV. Con fecha nueve de abril de dos mil veinticuatro, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, informó a este Instituto Estatal Electoral de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentran en alguno de los supuestos establecidos en la 3 de 3 contra la violencia de género, respecto de las personas candidatas a los cargos de diputaciones por el principio de representación proporcional, ninguna se encuentra en los supuestos de la 3 de 3.
- XXVI. Con fecha diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió los Acuerdos CG128/2024, CG129/2024, CG130/2024, CG131/2024, CG132/2024, CG133/2024, CG134/2024, CG135/2024, CG136/2024 y CG137/2024, por los que se resuelven las solicitudes de registro de las listas de fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, registradas por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena, Nueva Alianza Sonora, Encuentro Solidario Sonora y el Partido Sonorense, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- XXVII. Con fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG164/2024 "Por el que se resuelve la solicitud de sustitución de candidatura al cargo de diputación propietaria por el principio de representación proporcional, presentada por Movimiento Ciudadano para el proceso electoral ordinario local 2023-2024".
- XXVIII. Con fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG165/2024 "Por el que se resuelve la solicitud de sustitución de candidaturas a los cargos de diputaciones propietarias y suplentes por el principio de representación proporcional, presentada por el partido político local Nueva Alianza Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024".
- XXIX. Con fecha cinco de mayo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG171/2024 "Por el que se resuelven las solicitudes de sustituciones de candidaturas a los cargos de diputaciones propietaria y suplente por el principio de representación proporcional, presentadas por Movimiento Ciudadano para el proceso electoral ordinario local 2023-2024".
- XXX. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF dictó sentencia en el expediente SG-JRC-102/2024, en el sentido de confirmar la emitida por el TEE en el Recurso de Apelación RA-SP-05/2024, relativa a la procedencia del convenio de candidatura común presentado por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Encuentro Solidario Sonora y Nueva Alianza Sonora.

- XXXI.** Con fecha dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la Jornada Electoral de las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del estado de Sonora, dentro del proceso electoral ordinario local 2023-2024.
- XXXII.** Con fechas cinco y seis de junio de dos mil veinticuatro, se llevaron a cabo las sesiones especiales de cómputos distritales en los 21 consejos distritales electorales, mediante las cuales se obtuvieron las Actas Finales de Escrutinio y Cómputo con los resultados de la totalidad de las casillas instaladas en el estado de Sonora, las cuales fueron remitidas a este Instituto Estatal Electoral.
- XXXIII.** Con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en el Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, escrito suscrito por el C. Sergio Rivera Mendoza, en su calidad de Representante del Partido Político Morena ante el Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de "...el acuerdo del Consejo Distrital Local Uno del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, por el cual se validaron los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección Distrital en mención", respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al TEE, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- XXXIV.** Con fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en el Consejo Distrital Electoral 01 con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, escrito suscrito por el C. Santos González Yescas, mediante el cual interpone Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de emitidas por el Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, del Instituto Estatal Electoral, por el cual se determinó tener por triunfadora a la planilla fórmula postulada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al TEE, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme el artículo 359 de la LIPEES.
- XXXV.** Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-2284/2024, IEEyPC/PRESI-2285/2024, IEEyPC/PRESI-2286/2024 e IEEyPC/PRESI-2287/2024, de fechas veintiuno y veinticuatro de junio del presente año, suscritos por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, al TEE, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y a la Dirección General del Registro Civil, para que, informen a este Instituto Estatal Electoral, si del

listado de personas registradas como candidatas a algún cargo de elección popular, se advierten personas que se encuentren en alguno de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género.

- XXXVI.** Con fechas veintiuno y veinticuatro de junio dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficina de partes de este Instituto Estatal Electoral, las respuestas de las autoridades señaladas en el antecedente anterior, mediante las cuales informan que no se localizaron registros de las personas señaladas en el listado de candidaturas a algún cargo de elección popular, que se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en la 3 de 3 contra la violencia de género.
- XXXVII.** Con fecha treinta de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG210/2024 "Por el que se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024".

- XXXVIII.** Con fechas tres y cuatro de julio de dos mil veinticuatro, inconformes con el Acuerdo CG210/2024, los ciudadanos Pánfilo López Pérez, candidato a diputado por el principio de representación proporcional por el Partido del Trabajo; Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh y Ramón Ángel Aguilar Soto, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal y representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; Erick Martínez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional; Camila Soto Morales, candidata a diputada por el principio de representación proporcional por el Partido Sonorense; Erick Niebla Quiñones, candidato a diputado por el principio de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional; y Joel Francisco Ramírez Bobadilla, candidato a diputado por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática; presentaron ante este Instituto Estatal Electoral Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, Recurso de Queja y Recurso de Apelación, respectivamente, en contra del Acuerdo CG210/2024 de fecha treinta de junio de dos mil veinticuatro, mismos que fueron radicados en el TEE conforme a lo siguiente:

Parte promovente	Fecha de presentación en el Instituto Estatal Electoral	Expediente
Pánfilo López Pérez	3 de julio	JDC-TP-29/2024
Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh y Ramón Ángel Aguilar Soto, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal y representante propietario del Partido Revolucionario Institucional	4 de julio	RQ-PP-18/2024

Parte promovente	Fecha de presentación en el Instituto Estatal Electoral	Expediente
Erick Martínez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional	4 de julio	RA-SP-24/2024
Camila Soto Morales	4 de julio	JDC-TP-30/2024
Erick Niebla Quiñones	4 de julio	JDC-PP-31/2024
Joel Francisco Ramírez Bobadilla	4 de julio	JDC-SP-32/2024

XXXIX. Con fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, conforme con el Acuerdo CG210/2024, la ciudadana Juana Martínez Matuz, quien se ostenta como persona con discapacidad y candidata a diputada por el principio de representación proporcional por el partido político Morena, presentó Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ante Sala Superior del TEPJF y ante el TEE, respectivamente. El primer Juicio fue reencauzado al TEE a fin de que, en plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que en Derecho procediera y, el segundo Juicio, fue remitido a este Instituto Estatal Electoral a fin de que se realizara la publicación y trámite previsto en los artículos 334 y 335 de la LIPEES. Ambos expedientes fueron radicados bajo número JDC-SP-35/2024 y JDC-TP-36/2024, respectivamente.

XL. Con fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, el TEE emitió resolución en el expediente número RQ-PP-12/2024 y Acumulado, en la cual confirma el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, correspondiente a la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el 01 Consejo Distrital Electoral, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora. Asimismo, modifica el acta final de cómputo de ese distrito, emitida el cinco de junio de este año.

XLI. Con fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, el TEE emitió resolución en el expediente registrado bajo clave JE-TP-12/2024 y acumulados RQ-PP-18/2024, RQ-SP19/2024, JE-TP-13/2024, JE-PP14/2024, JE-SP-15/2024, JE-SP16/2024 y JE-TP-17/2024, relativa a la impugnación del Acuerdo CG210/2024 respecto a la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, asignación de diputaciones y otorgamiento de las constancias respectivas, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en la cual se confirma en lo que fue materia de impugnación, el citado Acuerdo CG210/2024 aprobado por el Consejo General en fecha treinta de junio de dos mil veinticuatro.

XLII. Con fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro, el ciudadano Santos González Yescas y el partido político Morena, inconformes con la resolución RQ-PP-12/2024 y Acumulado emitida por el TEE, promovieron juicio de la

ciudadanía y de revisión constitucional electoral, los cuales fueron radicados en la Sala Regional Guadalajara del TEPJF bajo expedientes números SG-JDC-564/2024 y SG-JRC-197/2024, respectivamente.

XLIII. Con fechas doce, trece, catorce y diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, inconformes con la determinación emitida por el TEE en la resolución del expediente registrado bajo clave JE-TP-12/2024 y acumulados RQ-PP-18/2024, RQ-SP19/2024, JE-TP-13/2024, JE-PP14/2024, JE-SP-15/2024, JE-SP16/2024 y JE-TP-17/2024, diversas personas ciudadanas y partidos políticos presentaron medios de impugnación, mismos que fueron recibidos en la Sala Regional Guadalajara del TEPJF y radicados conforme a lo siguiente:

Parte promovente	Fecha de recepción	Expediente
Partido Acción Nacional	12 de agosto	SG-JRC-221/2024
Pánfilo López Pérez	13 de agosto	SG-JDC-576/2024
Joel Francisco Ramírez Bobadilla	13 de agosto	SG-JDC-577/2027
Erick Niebla Quiñones	14 de agosto	SG-JDC-580/2024
Marco Arturo Bonilla Lagarda	14 de agosto	SG-JDC-581/2024
Camila Soto Morales	19 de agosto	SG-JDC-595/2024

XLIV. Con fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, emitió resolución dentro del expediente registrado bajo clave SG-JDC-564/2024 y SG-JRC-197/2024 Acumulado, mediante la cual se revoca parcialmente la resolución dictada por el TEE en el expediente RQ-PP-12/2024 y Acumulado JE-TP-09/2024, modifica el resultado de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, del Distrito electoral local 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, y confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Sonora" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

XLV. Con fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, emitió resolución dentro del expediente registrado bajo clave SG-JRC-221/2024 y Acumulados SG-JDC-576/2024, SG-JDC-577/2024, SG-JDC-580/2024, SG-JDC-581/2024 y SG-JDC-595/2024, misma que fue notificada a este Instituto Estatal Electoral fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

XLVI. Mediante oficios números IEEyPC/PRESI-3094/2024, IEEyPC/PRESI-3095/2024, IEEyPC/PRESI-3096/2024 e IEEyPC/PRESI-3097/2024, de fecha veintidós de agosto del presente año, suscritos por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, al TEE, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y a la Dirección General del Registro Civil, para que, informen a este Instituto Estatal Electoral, si del listado respectivo se advierten personas

que se encuentren en alguno de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género.

XLVII. Con fechas veintidós y veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, se recibieron en la oficina de partes de este Instituto Estatal Electoral, las respuestas de las autoridades antes referidas y de dicha verificación se advierte que las personas del listado respectivo, no se encuentran en los supuestos establecidos en el artículo 33, fracción IX de la Constitución Local.

CONSIDERANDO

Competencia

- 1. Que este Consejo General es competente para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, dentro del expediente registrado bajo clave SG-JRC-221/2024 y Acumulados SG-JDC-576/2024, SG-JDC-577/2024, SG-JDC-580/2024, SG-JDC-581/2024 y SG-JDC-595/2024, en donde se modifica el Acuerdo CG210/2024 de fecha treinta de junio de dos mil veinticuatro, por el que se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base V, Apartado C, numerales 1, 5, 6, 10 y 11 y 116, Base IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos b), i) y r) de la LGIPE; 22, tercer y cuarto párrafo de la Constitución Local; 3, 101, párrafos primero y tercero, 103, primer y segundo párrafo, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 111, fracciones II, IX y XVI, 114 y 121, fracciones XIII, XV, XVI y LXVI de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- 2. Que el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, determina que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Por su parte, la Base V, párrafo primero del precepto Constitucional antes señalado, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del INE y de los Organismos Públicos Locales.

En igual sentido, la misma Base V, Apartado C, párrafo primero, numerales 1, 5, 6, 10 y 11, señalan que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que los mismos ejercerán funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de las personas candidatas y partidos políticos; escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; las no

reservadas al INE; así como las que determine la Ley respectiva.

- 3. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal, el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los que se organizarán conforme a la Constitución de cada Estado; asimismo, que la elección de las legislaturas locales será directa, en los términos que dispongan las leyes electorales respectivas y que éstas se integrarán con diputaciones elegidas según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Particularmente, la fracción II, del citado artículo 116 de la Constitución Federal, señala lo siguiente:

“II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Asimismo, la referida disposición normativa en su fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto.

4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
6. Que el artículo 104, numeral 1, incisos b), i) y r) de la LGIPE, señalan que corresponde a los Organismos Públicos Locales Electorales, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a las candidaturas que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo; así como las demás que determine la LGIPE, y aquéllas no reservadas al INE, que se establezcan en la legislación local correspondiente.
7. Que el artículo 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos y de las Alcaldías, en el caso de la Ciudad de México. Estos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
8. Que los artículos 11 y 14 de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, establecen que el programa de acción de los partidos deberá contar con planes de atención específicos y concretos que estén dirigidos a erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo aquellos destinados a promover la participación política de las militantes, así como los mecanismos de promoción y acceso de las mujeres a la actividad política del partido garantizando la paridad de género.

Asimismo, señalan que los partidos políticos y las coaliciones deberán

Página 13 de 68

implementar, de forma enunciativa pero no limitativa, acciones y medidas, para prevenir y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, estas acciones deberán ser coordinadas con los organismos encargados del ejercicio y protección de los derechos de las mujeres al interior de los partidos políticos.

9. Que el artículo 17 de la Constitución Local, establece lo siguiente:

"...Las y los sonorenses, en igualdad de circunstancias, serán preferidos a los demás mexicanos para el desempeño de los cargos públicos o empleos del Estado, siempre que llenen los requisitos que las leyes exijan, además de los siguientes:

I.- Un modo honesto de vivir;

II.- No ser ministro de algún culto religioso;

III.- No haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidación corporal;

IV.- No ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticios; y

V.- Cumplir con el principio de paridad en los términos del artículo 150 A de esta Constitución."

10. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, tercer y cuarto párrafo de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
11. Que atento a lo establecido en el artículo 26 de la Constitución Local, el Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.
12. Que la Constitución Local señala en su artículo 29, que el ejercicio del poder legislativo se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada Congreso del Estado de Sonora.
13. Que la Constitución Local en su artículo 31, establece que el Congreso del Estado de Sonora estará integrado por 21 diputaciones propietarias y sus respectivas diputaciones suplentes, electas en forma directa por el principio de mayoría relativa en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 diputaciones electas por el principio de representación proporcional.

Asimismo, señala que: *"En ningún caso, un partido político podrá contar con*

Página 14 de 68

un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación válida emitida en la elección de que se trate. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales. Ningún partido político, podrá tener más de 21 diputados por ambos principios”.

14. Que el artículo 32 de la Constitución Local, dispone que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se hará de acuerdo con la fórmula electoral que se establezca en la Ley, y que tendrá derecho a que le sean asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional, todo aquel partido político que obtenga el tres por ciento o más de la votación total emitida; asimismo, dispone que sólo tendrán derecho a diputaciones de representación proporcional los partidos políticos que hayan registrado candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, en el número de distritos que señale la Ley.
15. Que el artículo 33 de la Constitución Local, establece los requisitos para una diputación propietaria o suplente del Congreso del Estado, en los siguientes términos:

I.- Ser ciudadano sonorense en ejercicio de sus derechos políticos.

II.- Se deroga.

III.- Tener vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, excepto en el caso de municipios que abarquen dos o mas distritos electorales en su demarcación, caso en el cual bastará con acreditar la vecindad y residencia en dicho municipio para contener por el cargo de diputado en cualquiera de los distritos que lo integran. La vecindad y residencia a que se refiere esta fracción deberá de ser, cuando menos, de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección.

IV.- No haber sido Gobernador del Estado dentro del periodo en que se efectúe la elección, aún cuando se hubiere separado definitivamente de su puesto.

V.- No tener el carácter de servidor público, dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección, salvo que se trate de reelección del cargo o de aquellos que desempeñen un empleo, cargo, comisión o de servicio de cualquier naturaleza dentro del ramo educativo público en cualquiera de sus tipos, modalidades o niveles, sea municipal, estatal o federal.

VI.- No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto religioso.

VII.- No haber sido Diputado Propietario durante cuatro periodos consecutivos al año en que se efectúe la elección.

VIII.- No haber sido Diputado o Senador Propietario del Congreso de la Unión, a menos que se separe de dicho cargo, noventa días antes al día de la elección.

IX.- No tener antecedentes penales por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidación corporal y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticio;

X.- No haber sido magistrado propietario o suplente común del Tribunal Estatal Electoral, ni consejero electoral propietario o suplente común de ningún organismo electoral, a menos que no haya ejercido o haya transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 22 de esta Constitución.”

16. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.
17. Que el diverso 99 de la LIPEES, establece que para efecto del escrutinio y cómputo, tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto de la persona candidata de coalición; que en su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla; que la suma, de la elección de diputación de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos políticos que integren la coalición; que de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos políticos de más alta votación; y que este cómputo será la base para la asignación de representación proporcional y otras prerrogativas.

Asimismo, la referida disposición normativa, señala que, en todo caso, cada uno de los partidos políticos deberá registrar listas propias de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional.

18. Que el artículo 99 BIS de la LIPEES, señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gubernatura, diputaciones de mayoría y planillas de ayuntamientos.

Asimismo, en su tercer párrafo, fracción V, señala que el convenio de candidatura común deberá contener la forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; lo anterior, se complementa con el artículo 8, fracción VII del Reglamento para la constitución, registro y participación de candidaturas comunes del estado de Sonora, en el cual se agrega que dichos porcentajes servirán para efectos de la distribución de representación proporcional.

19. Por su parte, el diverso 99 BIS 2 de la LIPEES, en su cuarto párrafo señala que los votos se computarán a favor de la persona candidata común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto Estatal Electoral.

En relación con lo anterior, se tiene que en fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG77/2024 "Por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, para postular en común candidaturas en cuatro diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024".

En cuanto a la distribución del porcentaje de la votación para los efectos de representación proporcional, se tiene que en el apartado H del considerando 34 del antes referido Acuerdo CG77/2024, se señaló lo siguiente:

"...H. Se tiene por cumplido lo establecido en la fracción VII, del artículo 8 del Reglamento de CC, toda vez que en la Cláusula Octava del Convenio, se señala que las partes convienen la forma en la que se distribuirán los votos para cada partido integrante de la candidatura común, para efectos de la conservación de registro y otorgamiento de financiamiento, siendo la siguiente:

a) Elección de diputados

DISTRITO 2 CABECERA PUERTO PEÑASCO				
PARTIDO	PAN	PRI	PRD	TOTAL
PORCENTAJE DE VOTACIÓN	23.57	27.11	49.32	100

DISTRITO 9 CABECERA HERMOSILLO				
PARTIDO	PAN	PRI	PRD	TOTAL
PORCENTAJE DE VOTACIÓN	23.9	27.05	49.05	100

DISTRITO 12 CABECERA HERMOSILLO				
PARTIDO	PAN	PRI	PRD	TOTAL
PORCENTAJE DE VOTACIÓN	27.95	22.78	49.27	100

DISTRITO 19 CABECERA NAVOJOA				
PARTIDO	PAN	PRI	PRD	TOTAL
PORCENTAJE DE VOTACIÓN	28.28	24.28	49.44	100

...

El registro del Convenio de candidatura común antes referido fue declarado procedente por el Consejo General mediante Acuerdo CG79/2024 de fecha uno de abril de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, con fecha treinta de marzo de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG78/2024 "Por el que se resuelve la solicitud de registro del convenio de candidatura común que presentan los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora para postular en común candidaturas en veinte diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como en sesenta y tres ayuntamientos del estado de Sonora, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024".

En cuanto a la distribución del porcentaje de la votación para los efectos de representación proporcional, se tiene que en el apartado H del considerando 38 del antes referido Acuerdo CG78/2024, se señaló lo siguiente:

"...H. Se tiene por cumplido lo establecido en la fracción VII, del artículo 8 del Reglamento de CC, toda vez que en la cláusula novena del Convenio se señala que las partes convienen la forma en la que se distribuirán los votos para cada partido político integrante de la candidatura común, para efectos de la conservación de registro y otorgamiento de financiamiento, siendo la siguiente:

a) Elección de diputaciones

- PT el 22% de la votación total obtenida por la candidatura común en los 20 distritos electorales señalados en el Convenio de referencia, conforme a lo expuesto en su Anexo 1.
- PVEM el 16% de la votación total obtenida por la candidatura común en los 20 distritos electorales señalados en el Convenio de referencia, conforme a lo expuesto en su Anexo 1.
- NAS el 13% de la votación total obtenida por la candidatura común en los 20 distritos electorales señalados en el Convenio de referencia, conforme a lo expuesto en su Anexo 1.
- PESS el 13% de la votación total obtenida por la candidatura común en los 20 distritos electorales señalados en el Convenio de referencia, conforme a lo expuesto en su Anexo 1.
- Morena el 36% de la votación total obtenida por la candidatura común en los 20 distritos electorales señalados en el Convenio de referencia, conforme a lo expuesto en su Anexo 1.

...

El registro del Convenio de candidatura común antes referido fue declarado procedente por el Consejo General mediante Acuerdo CG81/2024 de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro.

20. Que el artículo 101, párrafos primero y tercero de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se registrarán por los principios rectores de certeza, legalidad,

independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

21. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por una Consejera Presidenta o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un período de siete años y no podrán ser reelectos o reelectas.
22. Que el artículo 110, fracciones I, III, IV, V y VII de la LIPEES, establecen que son fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar, a la ciudadanía, el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.
23. Que el artículo 111, fracciones II, IX y XVI de la LIPEES, señalan que corresponde al Instituto Estatal Electoral, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; la expedición la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional del Congreso del estado y la declaración de validez; así como todas las no reservadas al INE.
24. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
25. Que el artículo 121, fracciones XIII, XV, XVI y LXVI de la LIPEES, prevén como facultades del Consejo General, resolver sobre el registro de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional; efectuar el cómputo total de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, la declaración de validez y determinar la asignación de diputaciones para cada partido político, otorgar las constancias respectivas, en los términos de la propia LIPEES a más tardar el día 30 de junio del año de la elección; informar al Poder Legislativo sobre el otorgamiento de las

Página 19 de 68

constancias de asignación de diputaciones electas por el principio de representación proporcional, así como de los medios de impugnación interpuestos; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

26. Que el diverso artículo 170 de la LIPEES, establece que el ejercicio del Poder Legislativo del estado se depositará en una Asamblea de Representantes del Pueblo, denominada "Congreso del estado de Sonora"; y que el Congreso del estado estará integrado por 21 diputaciones propietarias y sus respectivas suplencias, electas en forma directa por el principio de mayoría relativa, en igual número de distritos uninominales, y hasta por 12 diputaciones electas por el principio de representación proporcional, conforme a las siguientes disposiciones:

a) Se elegirá un diputado por el principio de mayoría relativa, en cada uno de los distritos electorales;

b) Se asignarán hasta doce diputados de representación proporcional de conformidad con lo siguiente:

- A todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 3% del total de la votación estatal emitida, se les asignará una diputación; y
- La fórmula para asignar las diputaciones de representación proporcional restantes, en su caso, tiene dos elementos: cociente natural y resto mayor.

Las asignaciones a que se refieren la fracción II se realizarán mediante un sistema de listas de 12 fórmulas a diputados por el principio de representación proporcional que registrarán los partidos políticos ante el Instituto Estatal. Cada fórmula estará compuesta por un candidato a diputado propietario y un suplente, los cuales deberán ser del mismo género. En las listas los partidos políticos definirán el orden de preferencia, donde colocarán en forma sucesiva a una fórmula de género femenino seguida de una fórmula de género masculino, o viceversa, de tal modo que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación válida emitida en la elección que se trate. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en los distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida, más el 8%. Asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación válida que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales..."

27. Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá

Página 20 de 68

cumplir quien aspire a ser candidato o candidata a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de diputación local deberá cumplir con lo que establece el artículo 33 de la Constitución Local.

Asimismo, la referida disposición normativa señala que, además de los requisitos señalados por la Constitución Local, quienes aspiren a ser candidatas o candidatos a algún cargo de elección popular deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, el artículo 6 de los Lineamientos de registro, señala que las candidaturas postuladas al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional deberán cumplir los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 33 de la Constitución Local, 170, párrafo último, 192, fracción II de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

- 28. Que el artículo 261 de la LIPEES, establece que la votación total emitida será la suma de todos los votos depositados en la urna en la elección de diputaciones.

Que la votación total válida, será la que resulte de restar, a la votación total emitida, los votos a favor de candidaturas no registradas, así como los votos nulos, para efecto de determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos.

Asimismo, señala que la votación estatal válida emitida se entenderá la que resulte de restar de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos para candidaturas independientes, los votos nulos y votos de candidaturas no registradas.

- 29. Que el numeral 262 de la LIPEES, señala que tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, los partidos políticos que:

- a) Hayan obtenido el 3% o más de la votación total válida emitida en el Estado en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa; y,
- b) Hayan registrado candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, quince de los distritos electorales locales.

- 30. Que el artículo 263 de la LIPEES, señala que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se realizará considerando lo siguiente:

Se asignará una diputación de manera directa a cada partido político que haya

obtenido el 3% o más del total de la votación estatal válida emitida para la elección de diputaciones por mayoría relativa. En caso de que el número de partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputaciones a que se refiere el presente párrafo sea mayor que el número de diputaciones a asignar, éstas se harán en orden descendente, correspondiendo la primera asignación al partido político que haya alcanzado el mayor número de votación estatal válida emitida, para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y así sucesivamente hasta agotarlas.

Si después de haber efectuado la asignación referida en los párrafos anteriores aún quedaren diputaciones de representación proporcional por asignar, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente natural; y
- b) Resto mayor.

Dicha disposición normativa, establece que el cociente natural será el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre las diputaciones de representación proporcional a asignar; y que el resto mayor, será el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Asimismo, señala que, una vez desarrollada la fórmula prevista en los párrafos anteriores, se observará el procedimiento siguiente:

- a) Se determinarán las diputaciones restantes por asignar a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y
- b) Las que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren aún diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

Además de lo anterior, establece que se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 170 de la propia LIPEES y 31 de la Constitución Local, para lo cual habrá de verificarse que en la asignación directa, así como en la asignación por cociente natural o resto mayor, que ningún partido político exceda de 21, el número de diputaciones por ambos principios, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida.

- 31. Que el artículo 264 de la LIPEES, señala que, una vez concluidas las operaciones establecidas en las disposiciones citadas con antelación, el Consejo General procederá a entregar las constancias de asignación y validez a las fórmulas de diputaciones de representación proporcional.

32. Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.
33. Que el artículo 1 de los Lineamientos de paridad, señala que son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, en el estado de Sonora y tienen por objeto impulsar, regular, proteger, fomentar y hacer efectivo el derecho de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en materia electoral, a través del establecimiento del principio de paridad de género, alternancia y homogeneidad de las fórmulas de diputaciones y planillas de ayuntamientos.
34. Que el artículo 17 de los Lineamientos de paridad, establece que con la finalidad de garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado en el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, el Instituto Estatal Electoral adoptará una acción afirmativa, consistente en que por regla general, para la asignación de cargos de diputaciones de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, sin embargo, si al respetarse ese orden se advierte que la diferencia implica un sesgo del género masculino sobre el género femenino, se procederá a establecer medidas tendientes a lograr el principio de paridad, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación.
35. Que el artículo 18 de los Lineamientos de paridad, señala que en el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional previsto en el artículo 170 de la LIPEES, se advirtiera que la diferencia implica un sesgo del género masculino sobre el género femenino, se procederá a establecer medidas tendientes a lograr el principio de paridad y se implementará una acción afirmativa consistente en un ajuste por razón de género, sustituyendo tantas fórmulas del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad, conforme al siguiente procedimiento:

a) Se realizará una pre asignación en estricto orden de prelación de las fórmulas registradas por cada partido político que tengan derecho a la asignación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 170 de la LIPEES;

b) En el supuesto de que una vez realizada la asignación conforme a las listas, se advirtiera que existe una sub representación del género femenino, cuando la diferencia entre ambos géneros sea igual o mayor a dos (2) diputados, en cuyo caso se determinarán cuántas diputaciones de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas

del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria del Congreso, atendiendo a la conformación de las fórmulas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa."

Razones y motivos que justifican la determinación

Emisión del Acuerdo CG210/2024 de fecha treinta de junio de dos mil veinticuatro

36. Que con fecha treinta de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General emitió el Acuerdo CG210/2024 por el que se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, mediante el cual en el considerando 47 se determinó que derivado de los ajustes de paridad realizados por el Consejo General, el Congreso del Estado quedaría integrado por 17 fórmulas correspondientes al género masculino y 16 fórmulas del género femenino, conforme a lo siguiente:

*47...

TABLA 5

Partido Político	Nombre de la persona diputada	
PAN	Juan Pablo Arenivar Martínez	MR
	Alejandra López Noriega	RP
PDI	Emeterio Ochoa Bazúa	RP
	Iris Fernanda Sánchez Chiu	RP
PUSC	Ana Gabriela Tapia Fonlem	RP
PT	Rubén Refugio González Aguayo	MR
	Oscar Ortiz Arvayo	MR
	René Edmundo García Rojo	MR
	Sebastián Antonio Orduño Fragoza	MR
	Jazmín Guadalupe Gómez Lizárraga	RP
VERDE	Azalia Guevara Espinoza	MR
	David Figueroa Ortega	MR
	Claudia Zulema Bours Corral	MR
	Omar Francisco del Valle Colosio	RP

Partido Político	Nombre de la persona diputada	
	Jesús Manuel Scott Sánchez	RP
	Gabriela Danilza Félix Bojórquez	RP
	María Alicia Gaytán Sánchez	MR
	Marcela Valenzuela Nevarez	MR
	María Eduwiges Espinoza Tapia	MR
	Ernestina Castro Valenzuela	MR
	Deni Gastélum Barreras	MR
	Héctor Raúl Castelo Montaño	MR
	Jesús Tadeo Mendivil Valenzuela	MR
	Julio César Navarro Contreras	RP
	Elie Sahara Sallard Hernández	MR
	Rebeca Irano Silva Gallardo	MR
	Fermin Trujillo Fuentes	MR
	César Adalberto Salazar López	RP
	Paloma María Terán Villalobos	MR
	Norberto Barraza Almazán	MR
	Próspero Valenzuela Muñoz	MR
	Rosangela Amairany Peña Escalante	RP
	Raúl González de la Vega	RP
	Total	33

Presentación de los medios de impugnación

37. En primer término, se tiene que en fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en el Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, escrito suscrito por el C. Sergio Rivera Mendoza, en su calidad de Representante del Partido Político Morena ante el Consejo Distrital Electoral 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, mediante el cual interpone Recurso de Queja, en contra de *"...el acuerdo del Consejo Distrital Local Uno del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, por el cual se validaron los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección Distrital en mención"*, respecto del cual se realizó el respectivo trámite señalado en los artículos 334 y 335 de la LIPEES, remitiéndose el expediente debidamente integrado al TEE, para efecto de que éste emita la respectiva resolución conforme al artículo 359 de la LIPEES.

Por su parte, con fecha veinticinco de julio de dos mil veinticuatro, el TEE emitió resolución en el expediente número RQ-PP-12/2024 y Acumulado, en la cual confirma el acta de cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, correspondiente a la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el 01 Consejo Distrital Electoral, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora. Asimismo, modifica el acta final de cómputo de ese distrito, emitida el cinco de junio de este año.

Inconformes con la resolución RQ-PP-12/2024 y Acumulado emitida por el TEE, con fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro, el ciudadano Santos González Yescas y el partido político Morena promovieron juicio de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral, los cuales fueron radicados en la Sala Regional Guadalajara del TEPJF bajo expedientes números SG-JDC-564/2024 y SG-JRC-197/2024, respectivamente.

Ahora bien, con fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, emitió resolución dentro del expediente registrado bajo clave SG-JDC-564/2024 y Acumulado SG-JRC-197/2024, mediante la cual se revoca parcialmente la resolución dictada por el TEE en el expediente RQ-PP-12/2024 y Acumulado JE-TP-09/2024, **modifica** el resultado de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, del Distrito electoral local 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, y confirma la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por la coalición "Fuerza y Corazón por Sonora" integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

38. Por otra parte, se tiene que inconformes con el Acuerdo CG210/2024, con fechas tres y cuatro de julio de dos mil veinticuatro, los ciudadanos Pánfilo López Pérez, candidato a diputado por el principio de representación proporcional por el Partido del Trabajo; Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh y Ramón Ángel Aguilar Soto, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal y representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; Erick Martínez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional; Camila Soto Morales, candidata a diputada por el principio de representación proporcional por el Partido Sonorense; Erick Niebla Quiñones, candidato a diputado por el principio de representación proporcional por el Partido Revolucionario Institucional; y Joel Francisco Ramírez Bobadilla, candidato a diputado por el principio de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática; presentaron ante este Instituto Estatal Electoral, Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, Recurso de Queja y Recurso de Apelación, respectivamente, en contra del Acuerdo CG210/2024 de fecha treinta de junio de dos mil veinticuatro, mismos que fueron radicados en el TEE conforme a lo siguiente:

Parte promovente	Fecha de presentación en el Instituto Estatal Electoral	Expediente
Pánfilo López Pérez	3 de julio	JDC-TP-29/2024
Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh y Ramón Ángel Aguilar Soto, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal y representante propietario del Partido Revolucionario Institucional	4 de julio	RQ-PP-18/2024
Erick Martínez Rodríguez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional	4 de julio	RA-SP-24/2024
Camila Soto Morales	4 de julio	JDC-TP-30/2024
Erick Niebla Quiñones	4 de julio	JDC-PP-31/2024
Joel Francisco Ramírez Bobadilla	4 de julio	JDC-SP-32/2024

Por su parte, con fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la ciudadana Juana Martínez Matuz, quien se ostenta como persona con discapacidad y candidata a diputada por el principio de representación proporcional por el partido político Morena, presentó Juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en contra del Acuerdo CG210/2024, ante Sala Superior del TEPJF y ante el TEE, respectivamente. El primer Juicio fue reencauzado al TEE a fin de que, en plenitud de sus atribuciones, resolviera lo que en Derecho procediera y, el segundo Juicio, fue remitido a este Instituto Estatal Electoral a fin de que se realizara la publicación y trámite previsto en los artículos 334 y 335 de la LIPEES. Ambos expedientes fueron radicados bajo número JDC-SP-35/2024 y JDC-TP-36/2024, respectivamente.

En ese sentido, con fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro, el TEE emitió resolución en el expediente registrado bajo clave JE-TP-12/2024 y acumulados RQ-PP-18/2024, RQ-SP-19/2024, JE-TP-13/2024, JE-PP-14/2024, JE-SP-15/2024, JE-SP-16/2024 y JE-TP-17/2024, relativa a la impugnación del Acuerdo CG210/2024 respecto a la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, asignación de diputaciones y otorgamiento de las constancias respectivas, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, en la cual se confirma en lo que fue materia de impugnación, el citado Acuerdo CG210/2024 aprobado por el Consejo General en fecha treinta de junio de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, con fechas doce, trece, catorce y diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, inconformes con la determinación emitida por el TEE referida en el párrafo anterior, diversas personas ciudadanas y partidos políticos presentaron medios de impugnación, mismos que fueron recibidos en la Sala Regional Guadalajara del TEPJF y radicados conforme a lo siguiente:

Parte promovente	Fecha de recepción	Expediente
Partido Acción Nacional	12 de agosto	SG-JRC-221/2024
Pánfilo López Pérez	13 de agosto	SG-JDC-576/2024
Joel Francisco Ramírez Bobadilla	13 de agosto	SG-JDC-577/2027
Erick Niebla Quiñones	14 de agosto	SG-JDC-580/2024
Marco Arturo Bonilla Lagarda	14 de agosto	SG-JDC-581/2024
Camila Soto Morales	19 de agosto	SG-JDC-595/2024

En dichos términos, con fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, emitió resolución dentro del expediente registrado bajo clave SG-JRC-221/2024 y Acumulados SG-JDC-576/2024, SG-JDC-577/2024, SG-JDC-580/2024, SG-JDC-581/2024 y SG-JDC-595/2024, mediante la cual en la consideración Novena "efectos", se modifica la sentencia impugnada emitida por el TEE, así como la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Sonora; se revoca la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional asignadas a las fórmulas de los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Nueva Alianza Sonora y Partido Sonorense; y se ordena, previa revisión de requisitos de elegibilidad, la expedición de las constancias de asignación a las fórmulas integradas por las personas ciudadanas que se señalan en la ejecutoria de mérito, conforme a lo siguiente:

***NOVENA. Efectos.**

Atento a lo expuesto a lo largo de la presente ejecutoria, procede modificar la sentencia impugnada, así como la asignación de diputaciones por el principio de RP al Congreso local, en los términos precisados en la consideración inmediata anterior.

Por ello, procede revocar la asignación de las diputaciones por el principio de RP asignadas a las fórmulas integradas por:

Partido Político	Nombre de la persona diputada por el principio de representación proporcional	
PAN	Alejandra López Noriega	Propietaria
	Clementina Eilas Córdoba	Suplente
	Jazmín Guadalupe Gómez Lizárraga	Propietaria
PT	Andrés Fimbres	Suplente
	César Adalberto Salazar López	Propietaria
	Consuelo García Moroyocui	Suplente

Partido Político	Nombre de la persona diputada por el principio de representación proporcional	
PS	Raúl González de la Vega	Propietaria
	Narciso Camacho Valenzuela	Suplente

En ese orden de ideas, previa revisión de requisitos de elegibilidad, lo procedente es **ordenar** la expedición de las constancias de asignación a las fórmulas integradas por:

Partido Político	Nombre de la persona diputada por el principio de representación proporcional	
PAN	José Carlos Sarrato Castell	Propietaria
	Marco Arturo Bonilla Lagarda	Suplente
PT	Rene Edmundo García Rojo	Propietaria
	Pánfilo López Pérez	Suplente
NAS	Karina Lizbeth Martínez Quintero	Propietaria
	Xochitl López García	Suplente
PS	Camila Soto Morales	Propietaria
	Patricia Elena Padilla Yepiz	Suplente

Para lo cual se vincula al Consejo General del Instituto local al cumplimiento de esta sentencia en el plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia.

...

Dicha sentencia fue notificada a este Instituto Estatal Electoral en fecha veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, en punto de las 10 horas con 39 minutos.

Por su parte, en la consideración Octava "asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional", de la referida resolución SG-JRC-221/2024 y Acumulados, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF en virtud de que resultó fundado el agravio por el que se planteó que fueron indebidos los criterios para los ajustes de paridad, y dado lo avanzado del proceso electoral y la urgencia en la resolución definitiva de los medios de impugnación de mérito, procedió a realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado de Sonora.

En dichos términos, y toda vez que mediante sentencias de esa Sala de expedientes número SG-JDC-564/2024 y Acumulado SG-JRC-197/2024 y del TEE las sentencias número RQ-PP-12/2024 y Acumulado JE-TP-09/2024, se modificaron los resultados del Distrito electoral local 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, y, por lo tanto, impactan en el cómputo estatal de diputaciones de representación proporcional, únicamente, a efecto de verificar que no haya una modificación o alteración en el número de diputaciones asignadas por el principio de representación proporcional, la Sala Regional Guadalajara en la sentencia que se cumplimenta, realizó el desarrollo de la fórmula de asignación de diputaciones por dicho principio, conforme se expondrá en el considerando siguiente.

Cumplimiento de la resolución de expediente bajo clave SG-JRC-221/2024 y Acumulados SG-JDC-576/2024, SG-JDC-577/2024, SG-JDC-580/2024, SG-JDC-581/2024 y SG-JDC-595/2024, emitida por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF

39. En relación con lo anterior, se tiene que este Instituto Estatal Electoral en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, en la resolución emitida dentro del expediente registrado bajo clave SG-JRC-221/2024 y Acumulados SG-JDC-576/2024, SG-JDC-577/2024, SG-JDC-580/2024, SG-JDC-581/2024 y SG-JDC-595/2024, procederá a modificar el Acuerdo CG210/2024 respecto a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como en lo que hace al ajuste de paridad, en los términos previstos en la multicitada resolución.

A. Modificación del Acuerdo CG210/2024 respecto a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional

En dicho orden de ideas, se tiene que, conforme a los resultados derivados de las 21 Actas Finales de Escrutinio y Cómputo emitidas por los Consejos Distritales Electorales, y de las sentencias que modificaron los resultados del Distrito electoral local 01, con cabecera en San Luis Río Colorado, Sonora, se obtuvieron los resultados que se precisan en el Anexo 1, de los cuales se obtiene la siguiente suma de resultados globales:

Votación total obtenida										
120,826	126,581	16,141	410	257	126,871	29,083	86	70	52,787	

Votación total obtenida									
11,631	3,113	385	364	33,973	596,039	0	692	36,788	1,156,097

DISTRIBUCIÓN DE LOS VOTOS DE LA COALICION "FUERZA Y CORAZÓN POR SONORA", ASÍ COMO DE LOS VOTOS CORRESPONDIENTES A LA CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y ENCUENTRO SOLIDARIO SONORA, ASÍ COMO LA CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

40. Partiendo de los resultados globales que se señalan con antelación, y para efectos de realizar la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en términos del artículo 32 de la Constitución Local y los diversos 261, 262 y 263 de la LIPEES, se hace necesario determinar el resultado de la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos, para efecto de calcular los porcentajes de la votación, lo cual se hará en los siguientes términos:

Votación total obtenida										
120,826	126,581	16,141	410	257	126,871	29,083	86	70	52,787	

11,631	3,113	385	364	33,973	596,039

Es importante señalar, que si bien es cierto, es un derecho de los partidos políticos participar en las elecciones a través de coaliciones en términos del artículo 99 de la LIPEES, para efecto de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, la suma de los votos de coalición se distribuirá igualmente entre los partidos políticos que la integran, y en caso de existir fracción, los votos les corresponden y se les asignarán a los partidos políticos de más alta votación, por lo que, para determinar lo anterior, lo procedente es distribuir los votos de la coalición "Fuerza y corazón por Sonora", entre los respectivos partidos políticos que la conforman, en los siguientes términos:

Coalición "Fuerza y corazón por Sonora"	TOTAL	PAN	PRI	PRD
Coalición PAN-PRI-PRD	11,631	3,877	3,877	3,877
Coalición PAN-PRI	3,113	1,566	1,557	
Coalición PAN-PRD	385	193		192
Coalición PRI-PRD	364		182	182
Total Coalición	15,493	5,626	5,616	4,251

Asimismo, se tiene que es un derecho de los partidos políticos participar en las elecciones a través de candidaturas comunes en términos del artículo 99 BIS de la LIPEES, y que, para efecto de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto Estatal Electoral, por lo cual se hace necesario proceder a la distribución de los votos emitidos a favor de las candidaturas comunes, conforme a lo establecido en sus respectivos convenios, en los siguientes términos:

- **Candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, conforme lo establecido en el Convenio y en el Acuerdo CG78/2024, en los siguientes términos:**

Diputado	Total	Morena	% Morena	PT	% PT	PVEM	% PVEM	NAS	% NAS	ES	% ES	Total
1 SURE	15,330	532.0	36.00%	3373.9	22.00%	2433.8	16.00%	1993.7	13.00%	1993.7	13.00%	100.00%
2 Puerto Peñasco	25,165	9037.8	36.00%	5523.1	22.00%	4016.8	16.00%	3263.7	13.00%	3263.7	13.00%	100.00%
3 Obisipo	27,908	10046.9	36.00%	6139.8	22.00%	4465.3	16.00%	3628.0	13.00%	3628.0	13.00%	100.00%
4 Nogales	25,348	9123.3	36.00%	5576.6	22.00%	4055.7	16.00%	3295.2	13.00%	3295.2	13.00%	100.00%
5 Huixtla	27,104	9757.4	36.00%	5962.9	22.00%	4336.6	16.00%	3523.5	13.00%	3523.5	13.00%	100.00%
6 Hermosillo	29,011	10594.8	36.00%	6582.4	22.00%	4241.8	16.00%	3071.4	13.00%	3071.4	13.00%	100.00%
7 Agua Prieta	34,064	12263.8	36.00%	7494.5	22.00%	5450.4	16.00%	4438.8	13.00%	4438.8	13.00%	100.00%
8 Hermosillo	31,164	11219.8	36.00%	6856.5	22.00%	4986.5	16.00%	4051.6	13.00%	4051.6	13.00%	100.00%
9 Hermosillo	30,781	11081.2	36.00%	6771.8	22.00%	4925.0	16.00%	4001.5	13.00%	4001.5	13.00%	100.00%
10 Hermosillo	31,296	11266.6	36.00%	6885.1	22.00%	5007.4	16.00%	4068.5	13.00%	4068.5	13.00%	100.00%
11 Hermosillo	21,353	7687.1	36.00%	4697.7	22.00%	3416.5	16.00%	2775.9	13.00%	2775.9	13.00%	100.00%
12 Hermosillo	27,270	9817.2	36.00%	5999.4	22.00%	4363.2	16.00%	3545.1	13.00%	3545.1	13.00%	100.00%
13 Guaymas	28,725	10341.0	36.00%	6315.5	22.00%	4596.0	16.00%	3734.3	13.00%	3734.3	13.00%	100.00%
14 Ensenada	20,678	7494.1	36.00%	4749.2	22.00%	4008.5	16.00%	3088.1	12.00%	3088.1	12.00%	100.00%
15 Copala	40,991	14756.8	36.00%	9018.0	22.00%	6558.6	16.00%	5328.8	13.00%	5328.8	13.00%	100.00%
16 Copala	31,604	11377.4	36.00%	6952.9	22.00%	5056.6	16.00%	4108.5	13.00%	4108.5	13.00%	100.00%
17 Copala	34,736	12505.0	36.00%	7641.9	22.00%	5557.8	16.00%	4515.7	13.00%	4515.7	13.00%	100.00%
18 Copala	25,481	9173.2	36.00%	5605.8	22.00%	4077.0	16.00%	3312.5	13.00%	3312.5	13.00%	100.00%
19 Navojoa	20,485	10974.6	36.00%	6708.7	22.00%	4877.6	16.00%	3963.1	13.00%	3963.1	13.00%	100.00%
20 Etchoajón	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
21 Huatabampo	37,595	13534.2	36.00%	8270.9	22.00%	6015.2	16.00%	4887.4	13.00%	4887.4	13.00%	100.00%
Total	596,039	214,574	36.00%	131,129	22.00%	95,366	16.00%	77,485	13.00%	77,485	13.00%	100.00%

Por otra parte, tenemos que, del resultado de la votación obtenida en lo particular por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y Encuentro Solidario Sonora, más la distribución de votos obtenidos por la candidatura común conformada por los mencionados partidos políticos, se derivan los siguientes resultados:

	Total	morena	PT	VERDE	ES	PES
Votos Individuales por partido político	29,906	29,083	410	257	86	70
Votos de candidatura Relativa y Representación Proporcional)						
Votos de candidatura común por partido político	596,039	214,574	131,129	95,366	77,485	77,485
Votación total por partido político	625,945	243,657	131,539	95,623	77,571	77,555

Votación total válida emitida	55.96%	21.78%	11.78%	8.58%	6.83%	6.93%

Es importante mencionar que, en el citado Convenio de candidatura común, en cumplimiento a las fracciones III y IX, del artículo 8 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del estado de Sonora, se señaló el origen partidario de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que se postularían mediante candidatura común, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, por parte de Morena, PT, PVEM, NAS y PES; convenio que a la fecha se encuentra firme.

- **Candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, conforme lo establecido en el convenio y en el Acuerdo CG77/2024, en los siguientes términos:**

Distrito	Total	PAN	% PAN	PRI	% PRI	PRD	% PRD	Total
2 Puerto Peñasco	10,559	2488.8	23.57%	2862.5	27.11%	5207.7	49.32%	100.00%
9 Hermosillo	7,897	1887.4	23.90%	2136.1	27.05%	3873.5	49.05%	100.00%
12 Hermosillo	9,325	2606.3	27.95%	2124.2	22.78%	4594.4	49.27%	100.00%
19 Navojoa	6,192	1627.3	26.28%	1503.4	24.28%	3061.3	49.44%	100.00%
Total	33,973	8,616		8,626		16,737		

De lo anterior, tenemos que del resultado de la votación obtenida en lo particular por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución democrática, más la distribución de votos de la coalición "Fuerza y corazón por Sonora", así como los votos obtenidos por la candidatura común conformada por los mencionados partidos políticos, se derivan los siguientes resultados:

	Total			
Votos individuales por partido político (Mayoría Relativa y Representación Proporcional)	283,548	120,826	126,561	16,141
Votos de candidatura común por partido político	33,973	8,610	8,626	16,737
Votos de coalición por partido político	15,493	5,626	5,616	4,251
Votación total por partido político	313,014	135,062	140,823	37,129
Votación total válida emitida	27.96%	12.07%	12.59%	3.32%

De igual forma, en el citado Convenio de candidatura común, en cumplimiento a las fracciones III y IX, del artículo 8 del Reglamento para la Constitución, Registro y Participación de Candidaturas Comunes del estado de Sonora, se señaló el origen partidario de las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa que se postularían mediante candidatura común, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, por parte de los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática; convenio que a la fecha se encuentra firme.

41. Por otra parte, se tiene que en el estado de Sonora se instalaron 28 casillas especiales, correspondientes a las siguientes secciones, distritos y municipios:

SECCIÓN	DISTRITO	MUNICIPIO
652	01	SAN LUIS RÍO COLORADO
663	01	SAN LUIS RÍO COLORADO
636	02	PUERTO PEÑASCO
1328	02	GENERAL PLUTARCO ELÍAS CALLES
35	03	ALTAR
295	03	CABORCA
1592	04	NOGALES
171	05	NOGALES
171	05	NOGALES
14	07	AGUA PRIETA
19	07	AGUA PRIETA
145	07	NACO
510	08	HERMOSILLO
510	08	HERMOSILLO
439	10	HERMOSILLO
439	10	HERMOSILLO
590	11	HERMOSILLO
590	11	HERMOSILLO
1047	13	GUAYMAS
1048	13	GUAYMAS
1013	14	EMPALME
844	15	CAJEME
844	15	CAJEME
777	16	CAJEME
806	17	CAJEME
1233	19	NAVOJOA
1233	19	NAVOJOA
1198	21	HUATAMAMPO

En dichos términos, para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se debe contabilizar la votación obtenida por los partidos políticos en lo individual en las Actas de Representación Proporcional correspondientes a las casillas especiales que se describen con antelación, mismas actas que se adjuntan al presente Acuerdo, y de las cuales se obtiene que la suma total de los votos correspondientes a cada partido político en lo individual es la siguiente:

1,556	1,529	61	410	257	821	4,605	86	70	177

Dichos votos ya están considerados en la sumatoria individual por partido político contemplada en el Anexo 1 del presente Acuerdo.

42. En consecuencia, conforme lo previsto en el considerando anterior, de los resultados obtenidos por los partidos políticos en lo particular (por mayoría relativa y representación proporcional) y de la distribución de votos de la coalición "Fuerza y corazón por Sonora", de la candidatura común conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como de la distribución de votos de la candidatura común conformada por los partidos políticos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Solidario Sonora, se tiene que el resultado de la votación de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa por cada uno de los partidos políticos, es la siguiente:

Votación total obtenida por partido político (MR y RP)										
										TOTAL
135,062	140,823	37,129	131,539	95,623	126,871	243,657	77,571	77,555	52,787	1,118,617

DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

43. Que la Constitución Federal, en su artículo 116, fracción II, tercer párrafo establece que:

"Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho

puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales."

De lo antes transcrito podemos advertir que el precepto constitucional señala que las legislaturas de los Estados se integrarán con personas diputadas electas, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. Así, los artículos 262 y 263 de la LIPEES establecen el procedimiento para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en los términos siguientes:

"ARTÍCULO 262.- Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que:

- I.- Hayan obtenido el 3% o más de la votación total válida emitida en el Estado en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; y
- II.- Hayan registrado candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, quince de los distritos."

"ARTÍCULO 263.- La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se realizará considerando lo siguiente:

Se asignará un diputado de manera directa a cada partido político que haya obtenido el 3% o más del total de la votación estatal válida emitida para la elección de diputados por mayoría relativa. En caso de que el número de partidos políticos con derecho a participar en la asignación de diputados a que se refiere el presente párrafo sea mayor que el número de diputaciones a asignar, éstas se harán en orden descendente, correspondiendo la primera asignación al partido político que haya alcanzado el mayor número de votación estatal válida emitida, para la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y así sucesivamente hasta agotarlas.

Si después de haber efectuado la asignación referida en los párrafos anteriores aún quedaren diputaciones de representación proporcional por asignar, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- I.- Cociente natural; y
- II.- Resto mayor.

Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los diputados de representación proporcional a asignar.

Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese

RG
H
X

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10

diputaciones por distribuir.

Una vez desarrollada la fórmula prevista en los párrafos anteriores, se observará el procedimiento siguiente:

I.- Se determinarán las diputaciones restantes por asignar a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y

II.- Los que se distribuirán por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren aún diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político o los límites establecidos en el artículo 170 de la presente Ley y 31 de la Constitución Local, para lo cual habrá de verificarse que en la asignación directa, así como en la asignación por cociente natura (Sic natura) o resto mayor, que ningún partido político exceda de 21, el número de diputados por ambos principios, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida."

A partir de lo anterior, en primer término, debe establecerse los partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en los términos de lo referido por el ya citado artículo 262 de la LIPEES, y para estar en posibilidad de determinar qué partidos políticos obtuvieron el 3% o más de la votación total válida emitida en el Estado en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, debe realizarse las operaciones matemáticas correspondientes de acuerdo con lo siguiente:

Cálculo de la votación para asignación de Diputaciones por la vía de representación proporcional del proceso electoral 2023-2024 en Sonora										
	PAN	PRD	PT	PT	PT	PT	PT	PT	PES	PT
Votos	135,062	140,823	37,129	131,539	95,623	126,871	243,667	77,571	77,566	52,787
% votación total emitida	11.68%	12.18%	3.21%	11.38%	8.27%	10.97%	21.08%	6.71%	6.71%	4.57%
% votación total válida emitida	12.07%	12.59%	3.32%	11.76%	8.56%	11.34%	21.78%	6.93%	6.93%	4.72%

*Esta tabla es continuación del recuadro anterior

Cálculo de la votación para asignación de Diputaciones por la vía de representación proporcional del proceso electoral 2023-2024 en Sonora					
	CI	Votación total válida emitida	VOTOS CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	VOTOS NULOS	Votación total emitida
Votos	0	1,118,617	692	36,788	1,156,097
% votación total emitida	0.00%	96.76%	0.06%	3.18%	100.00%
% votación total válida emitida	0.00%	100.00%			

La votación total válida emitida, misma que representa un total de 1,118,617 votos se obtuvo de la definición establecida en el artículo 261 de la LIPEES, la cual señala que aquella será la que resulte de **restar** a la votación total emitida, los **votos a favor de candidaturas no registradas**, así como los **votos nulos**, para efecto de **determinar los porcentajes de votación obtenida por los partidos políticos**, por lo que la operación que se realizó para arribar a tal conclusión fue la siguiente:

Se restan los votos candidaturas no registradas	692
Se restan los Votos nulos	36,788
Se obtiene la Votación total válida emitida:	1,118,617

Por otro lado, también es necesario establecer qué partidos políticos registraron candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, quince de los distritos, en los términos de la fracción II, del artículo 263 de la LIPEES, siendo estos los que a continuación se precisan:

Partido Político	Número de candidaturas por Mayoría Relativa postuladas en Coalición	Número de candidaturas por Mayoría Relativa postuladas en candidatura común	Número de candidaturas por Mayoría Relativa postuladas individual	Total de candidaturas postuladas
PAN	15	4	2	21
PRI	15	4	2	21
PRD	15	4	2	21
PVEM	0	20	0	20

Partido Político	Número de candidaturas por Mayoría Relativa postuladas en Coalición	Número de candidaturas por Mayoría Relativa postuladas en candidaturas común	Número de candidaturas por Mayoría Relativa postuladas individual	Total candidaturas postuladas
PT	0	20	0	20
MC	0	0	21	21
NAS	0	20	0	20
MORENA	0	20	1	21
PES	0	20	0	20
PS	0	0	21	21

De lo anterior, se advierte que los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza Sonora, Morena, Encuentro Solidario Sonora y el Partido Sonorense, registraron candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, quince de los distritos.

Por lo que, se concluye que los partidos políticos que cumplen con las hipótesis señaladas en las fracciones I y II, del artículo 263 de la LIPEES, y que por tanto tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones de representación proporcional son los siguientes:

Partido	Obtuvo por lo menos 3% de la votación válida emitida	Registró candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en, por lo menos, quince de los distritos	Tiene derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional
PAN	Sí	Sí	Sí
PRI	Sí	Sí	Sí
PRD	Sí	Sí	Sí
PVEM	Sí	Sí	Sí
PT	Sí	Sí	Sí
MC	Sí	Sí	Sí
NAS	Sí	Sí	Sí
MORENA	Sí	Sí	Sí
PES	Sí	Sí	Sí
PS	Sí	Sí	Sí

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE MANERA DIRECTA

44. Ahora bien, el artículo 263 de la LIPEES, dispone que, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, existen tres mecanismos, por medio de los cuales los partidos políticos pueden obtener diputaciones bajo este principio, a saber, diputaciones de asignación

directa; diputaciones que se asignarán bajo el sistema del cociente natural; y diputaciones bajo el sistema de resto mayor.

Partiendo de lo anterior, y una vez que determinamos qué partidos políticos que tienen derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en los términos establecidos en el considerando anterior, la primer asignación se hará, en términos de lo dispuesto por el artículo 263 de la LIPEES, que establece que **tienen derecho a participar en la asignación directa, aquellos que cumplan con el requisito del 3% sobre la votación estatal válida emitida para la elección de diputaciones por mayoría relativa**, esto es, que las diputaciones de asignación directa se otorgan a los partidos políticos que obtuvieron igual o más de dicho porcentaje.

Primero que nada, en lo concerniente a la determinación de la **votación estatal válida emitida**, se tiene que la misma, tal como lo define el segundo párrafo del artículo 261 de la LIPEES, es la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el 3% de dicha votación, los votos para candidaturas independientes, los votos nulos y los votos de candidaturas no registradas.

Así, con las consideraciones antes realizadas tenemos que la votación total emitida es igual a **1,156,097** votos, y la operación aritmética para arribar a la anterior conclusión, es decir, al total de **1,118,617** como **votación estatal válida emitida**, se deriva de la siguiente manera:

Votación estatal válida emitida es igual a:	
Votación total emitida	1,156,097
Menos votos de los partidos políticos que no alcanzaron el 3%	0
Menos los votos de candidaturas independientes	0
Menos los votos nulos	36,788
Menos los votos de candidaturas no registradas	692
Votación estatal válida emitida	1,118,617

Ahora bien, una vez que se ha determinado que la **votación estatal válida emitida es de 1,118,617**, se procede a determinar los porcentajes que representa la votación correspondiente a cada partido político con derecho a participar en la asignación de diputados por representación proporcional sobre dicha **votación estatal válida emitida**, para efecto de a su vez determinar que partidos políticos tendrán derecho a participar en la asignación directa conforme lo establecido en el artículo 263 de la LIPEES, en los siguientes términos:

										
Votos	135,082	140,823	37,129	131,539	95,623	126,871	243,657	77,571	77,555	52,787
% votación total estatal válida emitida	12.07%	12.59%	3.32%	11.76%	8.55%	11.34%	21.78%	6.93%	6.93%	4.72%
Tiene derecho a Diputaciones por Representación Proporcional	SI									
Número de Diputaciones de Representación Proporcional por asignación directa	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
Número de Diputaciones de Mayoría Relativa ganadas	1	0	0	4	3	0	7	3	3	0
Total de Diputaciones de Mayoría Relativa y asignación directa	2	1	1	5	4	1	8	4	4	31

Verificación de la sobrerrepresentación y subrepresentación por asignación directa

Una vez realizado lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el último párrafo, del artículo 263 de la LIPEES, que establece que si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 170 de la LIPEES y 31 de la Constitución Local, habrá de verificarse que en la asignación directa, así como en la asignación por cociente natural o resto mayor, ningún partido político exceda de 21, el número de diputaciones por ambos principios, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida, y de igual forma, que no sea menor en 8 puntos porcentuales al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, para lo cual, se procede a realizar el análisis de la sobrerrepresentación y subrepresentación después de realizar la asignación de diputaciones de manera directa.

Respecto a lo anterior, se tiene que si bien podría parecer que existe una diferencia en los criterios señalados entre la Constitución Federal y la LIPEES, en cuanto al porcentaje de votación que se deberá tomar para verificar la sobrerrepresentación y subrepresentación, deberá prevalecer lo estipulado en

la LIPEES, tomándose como parámetro a utilizar el porcentaje de votación estatal válida emitida; ello, de conformidad con lo estipulado por el TEE, mediante lo resuelto en el expediente RQ-TP-39/2018 y acumulados, en los siguientes términos:

"6. Siguiendo el artículo 263 último párrafo de la Ley Electoral de Sonora al que, entre otros dispositivos, remiten las constituciones federal y local, se aprecia con extrema claridad que la asignación en sus tres fases (superado el umbral para tener derecho a participar), se realiza atendiendo a la Votación Estatal Válida Emitida y a efecto de medir de manera correcta la fuerza que dicha votación (expresada de manera porcentual) no supere los límites constitucionales superior en 8 puntos e inferior en 8 puntos también, es lógico que la medición se realice con los mismos porcentajes y no con aquellos porcentajes en los que se tome en cuenta a institutos políticos que no alcanzaron el 3% de la Votación Total Válida. Es decir, que ya por ello no son de considerarse para efectos de medir la fuerza parlamentaria de cada uno, salvo el caso del Partido Encuentro Social el cual si bien es cierto que no alcanzó el 3% de la Votación Total Válida para tener derecho a participar en la asignación como lo determina el numeral 263 de la Ley, cierto es también que cuenta con 5 curules de mayoría relativa obtenidas y que éstas representan un 15.15% del total de la conformación del Congreso, motivo por el cual es evidente que su votación y porcentaje de votación debe tomarse en consideración a efecto de incluirlo en la medición y o verificación de límites de sobre y sub representación a efecto de que su exclusión no implique una distorsión en la conformación del órgano legislativo.

Esto anterior, dado que una interpretación sistemática de las normas reguladoras del sistema de representación proporcional que fueron citadas en el capítulo respectivo se advierte que para calcular los límites a la sobre y sub representación, debe utilizarse la votación emitida a favor de los partidos que obtuvieron triunfos en la elección de mayoría relativa correspondiente. Lo anterior, ya que los límites de sobre y sub representación tienen como finalidad garantizar la representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, puesto que, mediante las limitantes señaladas, se permite que formen parte de la integración del órgano legislativo los candidatos postulados por partidos minoritarios y se impide, a su vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobrerrepresentación."

Para ello, se tomarán en consideración las diputaciones obtenidas por el principio de mayoría relativa, sumadas con la de asignación directa, a fin de multiplicar el resultado por 3.03 que representa el valor de cada diputación en la integración de la legislatura local (es decir 33 diputaciones corresponden al 100%) y, posteriormente, se indicará el porcentaje que representa la suma de esas diputaciones en relación a su votación válida total obtenida, para cuidar que el porcentaje que cada partido político tiene acumulado no exceda del porcentaje de la votación válida emitida en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, más ocho puntos porcentuales, en los términos siguientes:

Número de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa	1	0	0	4	3	0	7	3	0	21
Número de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional asignadas de manera directa	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
Totales de diputaciones que se multiplican por 3.03	2	1	1	5	4	1	8	4	1	31
Porcentaje resultante (A)	6.08%	3.03%	3.03%	15.15%	12.12%	3.03%	24.24%	12.12%	3.03%	83.90%
Porcentaje de votación válida emitida por partido político (B)	12.07%	12.59%	3.32%	11.76%	8.55%	11.34%	21.78%	6.93%	6.93%	4.72%
Porcentaje límite de sobrerepresentación C = (B + 8)	20.07%	20.59%	11.32%	19.76%	16.55%	19.34%	29.78%	14.93%	14.93%	12.72%
Diferencia (C - A)	14.01%	17.56%	8.29%	4.61%	4.43%	16.31%	5.54%	2.81%	2.81%	9.89%

Derivado de la verificación de la sobrerepresentación, al realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional de manera directa, se obtiene como resultado que ninguno de los partidos políticos está sobrerepresentado, de acuerdo con los límites establecidos en el artículo 263 último párrafo de la LIPEES, así como en el artículo 31, párrafo tercero de la Constitución Local.

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL POR COCIENTE NATURAL

45. Para efecto de aplicar la fórmula a que se refiere el cociente natural contenida en el párrafo sexto, fracción I, del artículo 263 de la LIPEES, se hace necesario calcular las diputaciones por el principio de representación proporcional a asignar, lo cual, como ya se estableció en líneas anteriores, después de haber asignado 10 diputaciones por el método de asignación directa, y tomando en cuenta que se tienen un total de hasta 12 diputaciones por el principio de representación proporcional, se obtiene que restan hasta 2 diputaciones pendientes por asignar.

Una vez que se han obtenido los factores necesarios para la aplicación de la fórmula de cociente natural, esto es la votación estatal válida emitida (1,118,617 votos) y las diputaciones por el principio de representación proporcional a asignar (2 diputaciones), se procede a la determinación del cociente natural, respecto a la aplicación de la fórmula en términos del artículo 263 de la LIPEES, mismo que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 263.-La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se realizará considerando lo siguiente:
...

Cociente natural: es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida entre los diputados de representación proporcional a asignar.

Cociente natural es el resultado de dividir la votación estatal válida emitida (1,118,617 votos) entre las diputaciones por el principio de representación proporcional a asignar (2), lo que es igual a 559,308.5

Ahora bien, partiendo de la base del número de votos que obtuvo cada partido político, con derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es decir, los siguientes resultados:

Votos	135,062	140,823	37,129	131,539	95,623	126,871	243,657	77,571	77,555	52,787

Se procede a la aplicación de la asignación por el mecanismo de cociente natural, en términos del artículo 263 de la LIPEES, el cual establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 263.-La asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se realizará considerando lo siguiente:
...

Una vez desarrollada la fórmula prevista en los párrafos anteriores, se observará el procedimiento siguiente:

I.- Se determinarán las diputaciones restantes por asignar a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y"

De conformidad con lo anterior, se establecen las veces que contiene la votación de cada partido político en el cociente natural (559,308.5), de conformidad con lo siguiente:

Votos	135,062	140,823	37,129	131,539	95,623	126,871	243,657	77,571	77,555	52,787
% votación total estatal válida emitida	12.07%	12.59%	3.32%	11.76%	8.55%	11.34%	21.78%	6.93%	6.93%	4.72%
Cociente natural	559,308.5									
Número de veces, en números enteros, que contiene su votación el cociente natural	0.241479853	0.251781148	0.06658035	0.235180728	0.170968990	0.226835458	0.435639794	0.138691027	0.13866242	0.094379041
Diputaciones asignadas por cociente	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Votos utilizados (número de diputaciones por el factor 559,308.5)	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Resto de votos sobrantes	135,062	140,823	37,129	131,539	95,623	126,871	243,657	77,571	77,555	52,787

Una vez determinado lo anterior, es importante establecer que al realizar la operación matemática de dividir la votación estatal válida emitida (1,118,617) entre las diputaciones por el principio de representación proporcional por asignar (2) da como resultado 559,308.5, revisando cuantas veces se contiene la votación de cada partido político, de lo cual se advierte que no procede realizar la asignación por cociente natural porque ningún partido político tiene un número entero (mayor a 1, todos tienen menos de 1), por lo que, lo correspondiente es aplicar el resto mayor, esto es ordenar de mayor a menor la cifra de votación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 263 de la LIPEES.

ASIGNACIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL ATENDIENDO AL CRITERIO DE RESTO MAYOR

46. En términos del presente Acuerdo, se tiene que se ha ido desglosando la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, atendiendo a los parámetros señalados en el artículo 263 de la LIPEES, por lo que, al continuar con lo que establece dicha disposición normativa, y al quedar aún 2 diputaciones pendientes por repartir, procedería la aplicación de la fórmula de resto mayor, entendiéndose como remanente más alto entre

Página 45 de 68

los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural, tal como lo establece el citado artículo 263, párrafo sexto, fracción II de la LIPEES, en los siguientes términos:

"II.- Las que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren aun diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules."

En dichos términos, en virtud de que no procede la asignación por cociente natural por que ningún partido político obtuvo un número entero, lo correspondiente es aplicar el resto mayor, esto es ordenar de mayor a menor los resultados de las veces que contiene la votación de cada partido político contra el cociente natural, de conformidad con lo siguiente:

Partido Político	Resto mayor
Morena	0.435639794
PRI	0.251781148
PAN	0.241479853
PT	0.235180728
MC	0.226835458
PVEM	0.170968899
NAS	0.138691027
PES	0.13866242
PS	0.094379041
PRD	0.066383632

En resumen, derivado de la aplicación del resto mayor, la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se tiene que corresponde asignar una diputación al partido político Morena, y otra al Partido Revolucionario Institucional, siendo en total 2 las diputaciones asignadas por este principio, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Resto mayor	Diputaciones que corresponden	Observaciones
Morena	0.435639794	1	No aplica
PRI	0.251781148	1	No aplica
PAN	0.241479853	0	No quedan más diputaciones por repartir
PT	0.235180728	0	No quedan más diputaciones por repartir
MC	0.226835458	0	No quedan más diputaciones por repartir
PVEM	0.170968899	0	No quedan más diputaciones por repartir
NAS	0.138691027	0	No quedan más diputaciones por repartir

Página 46 de 68

Partido Político	Resto mayor	Diputaciones que corresponden	Observaciones
PES	0.13866242	0	No quedan más diputaciones por repartir
PS	0.094379041	0	No quedan más diputaciones por repartir
PRD	0.066383632	0	No quedan más diputaciones por repartir

Verificación de la sobrerrepresentación y subrepresentación para el caso de asignación de diputaciones por resto mayor

Conforme el último párrafo del artículo 263 de la LIPEES, que establece que si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 170 de la LIPEES y 31 de la Constitución Local, habrá de verificarse que en la asignación directa, así como en la asignación por cociente natural o resto mayor, ningún partido político exceda de 21, el número de diputaciones por ambos principios, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida y, de igual forma, que no sea menor en 8 puntos porcentuales al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, para lo cual, se procede a realizar el análisis de la sobrerrepresentación y subrepresentación después de calcular la asignación por resto mayor, la cual queda de la siguiente manera:

	PAN	PI	PRD	PT	VIEDS	Morena	PS	PES	PS		
Número de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa	1	0	0	4	3	0	7	3	3	0	21
Número de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional asignadas de manera directa	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	10
Número de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional asignadas por cociente natural	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Número de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional asignadas por resto mayor	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	2

	PAN	PI	PRD	PT	VIEDS	Morena	PS	PES	PS		
Total de Diputaciones (se multiplican por 3.03)	2	2	1	5	4	1	4	4	1	33	
Porcentaje resultante	6.06%	6.06%	3.03%	15.15%	12.12%	3.03%	27.27%	12.12%	12.12%	3.03%	100%
Porcentaje límite de sobrerrepresentación	20.07%	20.59%	11.32%	19.76%	16.55%	19.34%	29.78%	14.93%	14.93%	12.72%	
Diferencia	14.01%	14.53%	8.29%	4.61%	4.43%	16.31%	2.51%	2.81%	2.81%	9.69%	
Porcentaje límite de subrepresentación	4.07%	4.56%	-4.68%	3.76%	0.55%	3.34%	13.78%	-1.07%	-1.07%	-3.28%	
Diferencia	-1.96%	1.47%	7.71%	11.30%	11.57%	13.49%	13.19%	13.19%	6.31%		

En dichos términos, y después de asignar por resto mayor, las 2 diputaciones por el principio de representación proporcional restantes a los partidos políticos Morena y Revolucionario Institucional, se concluye que, el partido político Movimiento Ciudadano se encuentra subrepresentado por el -0.31%.

En relación con lo anterior, resulta procedente la ponderación de los resultados obtenidos mediante el desarrollo de la fórmula de asignación por el principio de representación proporcional, con el propósito de verificar si cumplen con las bases mínimas constitucionales y legales consustanciadas con esta figura política.

En ese sentido, el artículo 116, fracción II de la Constitución Federal, en lo que interesa, establece lo siguiente:

- Que las legislaturas de los estados se integrarán con diputados electos según los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, en los términos que señalan sus respectivas leyes.
- Ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida (excepto en el caso de triunfos de mayoría relativa).
- Ningún partido político deberá tener un porcentaje de representación menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

Así el poder legislativo local, debe ser integrado mediante dos sistemas diferentes: El de mayoría relativa y el de representación proporcional; cada uno de ellos, ligados numéricamente entre sí, pero que responden a principios y reglas diferentes.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumulados, lo conceptualizó de la

siguiente manera: "...El principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país. Este sistema expresa como característica principal el fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en favor del candidato más aventajado".

Mientras que al referirse a la representación proporcional manifestó "...Representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor... la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como garantizar, en forma más efectiva el derecho de participación política de la minoría y, finalmente evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular que se pueden producir en un sistema de mayoría simple".

Es decir, conforme al principio de representación proporcional, el objetivo es que los escaños que con tal regla sean asignados, correspondan en proporción a la votación que las fuerzas políticas obtuvieron.

Por tal motivo, siguiendo las directrices que de manera reiterada ha asumido la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-REC-1273/2017 y acumulados, debe tomarse en cuenta que los sistemas electorales determinan el modo en el que los votos se transforman en curules o escaños, de manera que constituyen el conjunto de procedimientos mediante los cuales los votos de los electores determinan la asignación de esos lugares en órganos de representación popular.

En el caso de la legislación de Sonora, el sistema aplicado es mixto, ya que el congreso local se integra por 21 diputadas y diputados de mayoría relativa y hasta 12 de representación proporcional; en la regulación de los mecanismos de su integración existen diversas reglas, además de las tres etapas de la asignación de representación proporcional: asignación directa por el 3% de los votos, cociente y resto mayor para una mayor aproximación a la representación proporcional:

- Ningún partido político puede tener más de 21 curules.
- Ningún partido político debe estar sobrerrepresentado en más del 8%.
- Ningún partido político debe estar subrepresentado en más del 8%.

Conforme al caso que nos ocupa, Movimiento Ciudadano queda por fuera de los límites constitucionales de la subrepresentación lo cual está prohibido tanto por el artículo 116, fracción II de la Constitución Federal, como por los artículos 170 y 263, último párrafo de la LIPEES.

En dichos términos, se seguirá el criterio establecido por el TEE al resolver el expediente RQ-TP-39/2018 de fecha veintisiete de agosto de dos mil

dieciocho, en los siguientes términos:

"...En consecuencia, lo procedente conforme lo ha resuelto en diversas ejecutorias la Sala Superior, es realizar los ajustes o compensaciones necesarias hasta en tantas veces sea necesario, para salvaguardar el principio de representación proporcional bajo el cual se rige dichas designaciones, toda vez que el desarrollo de la fórmula por sí sola, no logra cumplir con las bases mínimas que constitucionalmente se exigen al efecto.

Por tanto, toda vez que conforme a los criterios ya precisados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se han fijado las bases en que dicho ajuste o compensación debe realizarse, dichos parámetros serán tomados en consideración por este Tribunal, a saber:

-Tomar los porcentajes más altos de cada uno de los extremos y hacer los ajustes correspondientes, retirando y otorgando, los diputados de representación proporcional necesarios para lograr paliar las diferencias distorsionantes en la Integración del órgano legislativo local y;

-Repetir tal operación cuantas veces sea necesario, hasta que se logre una verdadera proporcionalidad, única y exclusivamente con los diputados asignados por cociente natural y resto mayor.

...

En virtud de lo anterior, se procede a asignar la diputación por el principio de representación proporcional restante, tomando que el porcentaje más alto de subrepresentación lo tiene el partido político Morena con el 13.78%, y dado que el porcentaje más bajo y fuera del límite de subrepresentación lo tiene Movimiento Ciudadano con el -0.31%, por lo que, en congruencia con el criterio adoptado por el TEE en la cita resolución RQ-TP-39/2018, lo procedente es retirarle la diputación por el principio de representación proporcional asignada por resto mayor al partido político Morena y otorgársela a Movimiento Ciudadano dada la subrepresentación; quedando de la siguiente manera:

Número de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa	1	0	0	4	3	0	7	3	3	0
Número de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

asignadas de manera directa										
Número de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional asignadas por cociente natural	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Número de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional asignadas por resto mayor	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0
Total de Diputaciones por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional	2	2	1	5	4	2	8	4	4	1

Verificación de la sobrerepresentación y subrepresentación al concluir la asignación directa y resto mayor

Una vez realizado lo anterior, se hace necesario verificar que ninguno de los partidos políticos a los que se les asignó una diputación por el principio de representación proporcional de manera directa y por resto mayor, se encuentre fuera de los márgenes constitucionales establecidos para la sobrerepresentación y subrepresentación, dado que tal y como lo establecen los artículos 116, fracción II de la Constitución Federal, 31 de la Constitución Local, así como 170 de la LIPEES, en la integración de las Legislaturas, ningún partido político debe exceder de 21, el número de diputaciones por ambos principios, o su porcentaje de curules del total del Congreso no debe exceder en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida y, de igual forma, no debe de ser menor en 8 puntos porcentuales al porcentaje de votación estatal válida emitida que hubiere recibido, para lo cual, se procederá a analizar si alguno de los partidos políticos se encuentra o no en tal límite.

Que conforme al último párrafo del artículo 263 de la LIPEES, que establece que si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en los artículos 170 de la LIPEES y 31 de la Constitución Local, habrá de verificarse que en la asignación directa, así como en la asignación por cociente natural o resto mayor, ningún partido político exceda de 21, el número de diputaciones por ambos principios, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en 8 puntos a su porcentaje de votación estatal válida emitida y, de igual forma, que no sea menor al porcentaje de votación estatal

válida emitida que hubiere recibido menos 8 puntos porcentuales, para lo cual, se procede a realizar el análisis de la sobrerepresentación y subrepresentación después de calcular la asignación por resto mayor, en los siguientes términos:

Número de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa	1	0	0	4	3	0	7	3	3	0
Número de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional asignadas de manera directa	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Número de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional asignadas por cociente natural	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Número de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional asignadas por resto mayor	0	1	0	0	0	1	0	0	0	0
Total de Diputaciones (se multiplican por 3.03)	2	2	1	5	4	2	8	4	4	1
Porcentaje resultante	6.06%	6.06%	3.03%	15.15%	12.12%	6.06%	24.24%	12.12%	12.12%	3.03%
Porcentaje límite de sobrerepresentación	20.07%	20.59%	11.32%	19.76%	16.55%	19.34%	29.78%	14.93%	14.93%	12.72%
Diferencia	14.01%	14.53%	8.29%	4.61%	4.43%	13.28%	5.54%	2.81%	2.81%	9.69%
Porcentaje límite de subrepresentación	4.07%	4.59%	-4.68%	3.76%	0.55%	3.34%	13.78%	-1.07%	-1.07%	-3.28%
Diferencia	1.99%	1.47%	7.71%	11.39%	11.57%	2.72%	10.46%	13.19%	13.19%	6.31%

Derivado de la verificación de la sobrerepresentación y subrepresentación, al concluir con el cálculo para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional conforme a lo señalado en el artículo 263 de la LIPEES, se obtiene como resultado que ninguno de los partidos políticos esta

sobrerrepresentado ni subrepresentado de acuerdo con los límites establecidos tanto en el artículo 170 de la LIPEES, así como en el artículo 31 de la Constitución Local.

RESULTADO FINAL DE ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

47. Una vez desarrollado el procedimiento establecido para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en los términos antes expuestos, se obtiene como resultado final, la siguiente conformación:

Partido Político	Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa	Diputaciones por el principio de Representación Proporcional			Total RP	Total curules
		Mecanismo de asignación directa	Mecanismo de Cociente Natural	Mecanismo de Resto Mayor		
PAN	1	1	0	0	1	2
PRI	0	1	0	1	2	2
PRD	0	1	0	0	1	1
PT	4	1	0	0	1	5
PVEM	3	1	0	0	1	4
MC	0	1	0	1	2	2
MORENA	7	1	0	0	1	8
NAS	3	1	0	0	1	4
PES	3	1	0	0	1	4
PS	0	1	0	0	1	1
Total	21	10	0	2	12	33

En virtud de lo anterior, y conforme a las consideraciones y disposiciones normativas que se señalan con antelación, este Consejo General considera procedente declarar la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, determinando para tal efecto la asignación de diputaciones que corresponde a cada partido político en los términos que se señalan en la tabla que antecede, así como ordenar el otorgamiento de las constancias correspondientes.

B. Modificación del Acuerdo CG210/2024 en lo que hace al ajuste de paridad

48. De conformidad con los artículos 17 y 18 de los Lineamientos de paridad, se establece la necesidad de adoptar, en caso de que se advierta un sesgo del género masculino sobre el género femenino, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr el principio de paridad, en los términos que se transcriben a continuación:

*"Artículo 17. Con la finalidad de **garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado en el PEOL 2023-2024**, el Instituto Estatal Electoral adoptará una acción afirmativa, consistente en que por regla general,*

Página 53 de 68

*para la asignación de cargos de diputaciones de representación proporcional, debe respetarse el orden de prelación de la lista de candidaturas registradas, sin embargo, **si al respetarse ese orden se advierte que la diferencia implica un sesgo del género masculino sobre el género femenino**, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr el principio de paridad, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios constitucionales, como es el de no discriminación.*

Artículo 18. En el supuesto de que una vez agotado el procedimiento de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional previsto en el artículo 170 de la LIPEES, se advirtiera que la diferencia implica un sesgo del género masculino sobre el género femenino, se procederá a establecer medidas tendentes a lograr el principio de paridad y se implementará una acción afirmativa consistente en un ajuste por razón de género, sustituyendo tantas fórmulas del género masculino como sean necesarias, hasta alcanzar la paridad, conforme al siguiente procedimiento:

*a) Se realizará una **pre asignación en estricto orden de prelación de las fórmulas registradas por cada partido político** que tengan derecho a la asignación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 170 de la LIPEES;*

*b) En el supuesto de que una vez realizada la asignación conforme a las listas, se advirtiera que existe una **sub representación del género femenino, cuando la diferencia entre ambos géneros sea igual o mayor a dos (2) diputados, en cuyo caso se determinarán cuántas diputaciones de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria del Congreso, atendiendo a la conformación de las fórmulas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa.***

La asignación de género se realizará con el propósito de establecer las medidas tendentes a la paridad sin generar una afectación de manera desproporcionada a otros principios rectores de la materia electoral, atendiendo a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, así como los relacionados con la autorganización de los partidos políticos, el principio democrático y de mínima intervención en sentido estricto.

En relación con lo anterior, siguiendo lo establecido en el citado artículo 18 de los Lineamientos de paridad, al realizar una **preasignación** en estricto orden de prelación de las fórmulas registradas por cada partido político que obtuvo una diputación por el principio de representación proporcional, se obtiene el resultado siguiente:

Página 54 de 68

TABLA A

Partido Político	% de votación recibida de mayor a menor	Diputaciones por RP asignadas	Género conforme a la primera posición de la lista de RP registrada por cada partido político con derecho a asignación	Género conforme a la segunda posición de la lista de RP registrada por cada partido político con derecho a asignación
1 	21.78%	1	MASCULINO	
2 	12.59%	2	MASCULINO	FEMENINO
3 	12.07%	1	MASCULINO	
4 	11.76%	1	MASCULINO	
5 	11.34%	2	MASCULINO	FEMENINO
6 	8.55%	1	MASCULINO	
7 	6.93%	1	MASCULINO	
8 	6.93%	1	FEMENINO	
9 	4.72%	1	MASCULINO	
10 	3.32%	1	MASCULINO	

Así, se advierte que en esta pre asignación, realizada en estricto orden de prelación de las fórmulas registradas por cada partido político que tienen derecho a la asignación, se obtiene un total de **9 hombres** y **3 mujeres**.

Una vez realizada esta pre asignación, se analizará si se logra garantizar la integración paritaria del Congreso del Estado en el proceso electoral ordinario local 2023-2024 tal como lo señalan los Lineamientos de paridad, atendiendo a la conformación de las fórmulas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, lo cual se ilustra a continuación:

TABLA B

Partido Político	Diputaciones por triunfos por MR		Diputaciones RP, pre asignación en orden de prelación		TOTAL	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	Hombre	Mujeres
	2	5	1	-	3	5
	-	-	1	1	1	1
	1	-	1	-	2	0
	1	-	1	-	5	0
	-	-	1	1	1	1
	1	2	1	-	2	2
	1	2	1	-	2	2
	2	1	-	1	2	2
	-	-	1	-	1	0
	-	-	1	-	1	0
TOTAL	11	10	9	3	20	13

De la tabla anterior, podemos observar que las fórmulas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, fueron 11 correspondientes al género masculino y 10 del género femenino.

De igual manera, en una pre asignación, atendiendo al estricto orden de prelación registradas por los partidos políticos en las listas de diputaciones por el principio de representación proporcional, se obtiene que se otorgarían 9 correspondientes al género masculino y 3 del género femenino.

Por lo que, el total de la conformación del Congreso ante tal escenario, quedaría integrado con **20 diputaciones del género masculino** y **13 del género femenino**, lo cual, actualiza las hipótesis establecidas en el artículo 18 de los Lineamientos de paridad, es decir, se advierte que existe una subrepresentación del género femenino, por lo cual, se determinarán cuántas diputaciones de representación proporcional son necesarias otorgar a las candidaturas del género femenino y retirar a las candidaturas del género masculino para lograr la integración paritaria del Congreso.

En tal sentido, se determina que **se hace necesario retirar 3 candidaturas del género masculino y otorgarlas al género femenino** para lograr la integración paritaria del Congreso, atendiendo a la conformación de las fórmulas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, es decir, para que la conformación sustantiva del Congreso sea de al menos, **16 diputaciones del género femenino y 17 del género masculino.**

DETERMINACIÓN DE PARTIDOS A LOS QUE SE DEBERÁ REALIZAR AJUSTES EN SUS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

49. En dichos términos, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF en la resolución SG-JRC-221/2024 y Acumulados, determinó que si se considera que la necesidad de ajustar las asignaciones para alcanzar la paridad numérica se circunscribe a 3 diputaciones; lo procedente es localizar un método que implique una menor lesión o daño a los derechos de los partidos y candidaturas y que a su vez materialice el espíritu del mandato constitucional de paridad de género, bajo el principio de mínima intervención, lo que permite arribar a la conclusión de que, si la subrepresentación de género femenino es de 3 curules, sólo ese número es el que debe ajustarse.

En ese sentido, la Sala señaló que, para efectos de realizar el ajuste en las listas de representación proporcional, se atenderá al criterio democrático; esto es, el ajuste se realizará a los partidos de menor a mayor porcentaje de votación obtenida, en ese orden, hasta donde sea necesario para lograr la paridad de género, teniendo como base que la subrepresentación del género femenino es de 3 curules; solo en ese número debe ajustarse (criterio de mínima intervención).

En relación con lo anterior, se tiene que este Instituto Estatal Electoral en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF en la citada resolución SG-JRC-221/2024 y Acumulados, realizará los ajustes de paridad atendiendo a lo establecido en la citada resolución, en los términos siguientes:

“...Como lo señaló el Instituto, se retirarán 3 candidaturas del género masculino y se otorgarán al género femenino para lograr la integración paritaria del congreso, atendiendo a la conformación de las fórmulas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa, es decir, para que la conformación sustantiva del congreso sea de al menos, 16 diputaciones de género femenino y 17 del género masculino.

Así, toda vez que se requiere compensar 3 diputaciones para el género femenino, se considera que, de acuerdo con el principio democrático y de mínima intervención, se deberá aplicar el orden de los partidos políticos estipulado en las tablas A y B, conforme al porcentaje de votación obtenida, de menor a mayor.

Se tiene que, en dicho orden, el PRD se encuentra en el último lugar del orden de votación, seguido del PS; ambos con una diputación de RP del género masculino.

Posteriormente, se encuentra el PES, sin embargo, se observa que de las 4 diputaciones que tiene dicho partido, 3 fueron obtenidas por el principio de MR, mientras que la diputación de RP obtenida mediante el mecanismo de asignación directa es del género femenino, por lo cual no cabe hacer ajuste alguno a dicho partido.

En ese tenor, el siguiente partido con la menor votación es NAS, con una diputación de RP del género masculino.

Entonces, se considera que debe ser el PRD, PS y NAS a quienes se compensen con la asignación de las 3 diputaciones correspondientes al género femenino, mismas fórmulas que serán las que se encuentran en el segundo lugar del orden de prelación de la lista de diputaciones por el principio de RP, registradas por dichos partidos políticos.

...

En consecuencia, una vez aplicada la anterior medida afirmativa en favor de las mujeres, los partidos políticos en lo individual quedarán integrados conforme a los géneros siguientes:

TABLA C

	Partido Político	Diputaciones por el principio de MR		Diputaciones por el principio de RP	
		Masculino	Femenino	Masculino	Femenino
1	morena	2	5	1	0
2		0	0	1	1
3		1	0	1	0
4		4	0	1	0
5		0	0	1	1
6		1	2	1	0
7		1	2	0	1
8		2	1	0	1

Partido Político	Diputaciones por el principio de MR		Diputaciones por el principio de RP	
	Masculino	Femenino	Masculino	Femenino
9	0	0	0	1
10	0	0	0	1
TOTAL	11	10	6	6

Derivado de los ajustes realizados por este Consejo General, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF en la resolución de mérito, el Congreso del Estado quedaría integrado por **17 fórmulas correspondientes al género masculino y 16 fórmulas del género femenino**; por lo que, se da cumplimiento al principio de paridad establecido en la Constitución Federal en la integración de la próxima Legislatura para el ejercicio comprendido del uno de septiembre de dos mil veinticuatro al uno de septiembre de dos mil veintisiete.

En dichos términos, la integración final del Congreso del Estado quedaría conforme a lo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	GÉNERO DE LA PERSONA QUE OCUPARÁ LA DIPUTACIÓN	MR/RP
PAN	MASCULINO	MR
	MASCULINO	RP
PRI	MASCULINO	RP
	FEMENINO	RP
PT	MASCULINO	MR
	MASCULINO	RP
PVEM	MASCULINO	MR
	FEMENINO	MR
	FEMENINO	MR

PARTIDO POLÍTICO	GÉNERO DE LA PERSONA QUE OCUPARÁ LA DIPUTACIÓN	MR/RP
	MASCULINO	RP
MC	MASCULINO	RP
	FEMENINO	RP
MORENA	MASCULINO	MR
	MASCULINO	MR
	FEMENINO	MR
	MASCULINO	RP
	MASCULINO	MR
NAS	FEMENINO	MR
	FEMENINO	MR
	FEMENINO	RP
PES	MASCULINO	MR
	MASCULINO	MR
	FEMENINO	MR
	FEMENINO	RP
PS	FEMENINO	RP
PRD	FEMENINO	RP

En ese sentido, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF en la resolución SG-JRC-221/2024 y Acumulados, se modifica el Acuerdo CG210/2024 de fecha treinta de junio de dos mil veinticuatro, respecto a la asignación de doce (12) diputaciones por el principio de representación proporcional, quedando en los términos precisados por dicha Sala, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Nombre de la persona diputada por el principio de representación proporcional	
	José Carlos Serrato Castell	Propietario
	Marco Arturo Bonilla Lagarda	Suplente
	Emeterio Ochoa Bazúa	Propietario
	Beatriz Eugenia Valdez Acuña	Suplente
	Iris Fernanda Sánchez Chiu	Propietaria
	Rita Sylvia Castillo Castro	Suplente
	Ana Gabriela Tapia Fonlleim	Propietaria
	Mayra Virginia Valdez Gomez	Suplente
	Pánfilo López Pérez	Suplente
	Omar Francisco del Valle Colosio	Propietario
	Edgar Hiram Saliard	Suplente
	Jesús Manuel Scott Sánchez	Propietario
	Luis Mario Herrera Padres	Suplente
	Gabriela Danitza Félix Bojórquez	Propietaria
	Patricia Azcagorta Vega	Suplente
	Julio César Navarro Contreras	Propietario
	Abraham Tanorí Rendón	Suplente
	Karina Lizbeth Martínez Quintero	Propietaria
	Xóchitl López García	Suplente
	Rosangela Amairany Peña Escalante	Suplente
	Camila Soto Morales	Propietaria
	Patricia Elena Padilla Yepiz	Suplente

50. En cuanto a la diputación por el principio de representación proporcional asignada al Partido del Trabajo, se tiene que en la consideración Octava de la citada resolución SG-JRC-221/2024 y Acumulados, la Sala Regional Guadalajara del TEPJF señaló que deberá asumir dicha diputación el C. Pánfilo López Pérez, quien se encuentra registrado en la primera fórmula postulada por el referido partido político en la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional, como diputado suplente, toda vez que la persona registrada como diputado propietario en la fórmula postulada en el lugar 1, el C. René Edmundo García Rojo, obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa en el Distrito electoral local 12, con cabecera en Hermosillo, Sonora.

51. Que el artículo 192 de la LIPEES, señala una serie de requisitos que deberá cumplir quien aspire a ser candidata o candidato a un cargo de elección popular, estableciendo que al cargo de diputación local se deberá cumplir con lo que establece el artículo 33 de la Constitución Local.

Asimismo, la referida disposición normativa señala que además de los requisitos señalados por la Constitución Local, quienes aspiren a ser candidatas o candidatos a algún cargo de elección popular deberán estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía vigente, así como no consumir drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Por su parte, el artículo 6 de los Lineamientos de registro, señala que las candidaturas postuladas al cargo de diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional deberán cumplir los requisitos conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 33 de la Constitución Local, 170, párrafo último, 192, fracción II de la LIPEES y 281 del Reglamento de Elecciones, así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

En ese sentido, y derivado de la revisión de las constancias que integran los respectivos expedientes de registro de candidaturas, que obran en el archivo de este Instituto Estatal Electoral, se determina que las personas ciudadanas que integran las fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional, cumplen con todos los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 33 de la Constitución Local y 192 de la LIPEES, puesto que son personas ciudadanas sonorenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos; tienen vecindad y residencia efectiva dentro del distrito electoral correspondiente, de cuando menos dos años inmediatamente anteriores al día en que se realizará la elección; no han sido personas gobernadoras del Estado dentro del periodo en que se está efectuando la elección; no tienen el carácter de personas servidoras públicas, o bien no ejercieron o se separaron del cargo dentro de los plazos establecidos; no pertenecen al estado eclesiástico ni son personas ministras de ningún culto religioso; no han sido personas diputadas propietarias durante cuatro periodos consecutivos al año en que se está efectuando la elección; no han sido personas diputadas o senadoras propietarias del Congreso de la Unión y quienes están comprendidos en tales casos, se separaron definitivamente de su empleo o cargo, dentro de los plazos legales establecidos; no han sido condenadas por la comisión de un delito intencional, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no han sido personas magistradas propietarias o suplentes común del TEE, ni personas consejeras electorales propietarias de ningún organismo electoral y las que estuvieren comprendidas en tales casos, no ejercieron o transcurrió el plazo señalado en el artículo 22 de la Constitución Local; se encuentran inscritas en el Registro Federal de Electores y cuentan con credencial para votar con fotografía vigente; y no consumen drogas prohibidas conforme a la Ley General de Salud y las demás aplicables.

Lo anterior se acredita fehacientemente con los documentos que presentaron

los partidos políticos para el registro de sus candidaturas, los cuales obran en el archivo de este Instituto Estatal Electoral

Procedimiento para la verificación de la 3 de 3 contra la violencia de género

52. En dichos términos, con fecha siete de junio de dos mil veintitrés, se publicó la reforma en la cual se reguló la 3 de 3 contra la violencia de género en la Constitución Local, la cual tuvo un impacto en la fracción IX del artículo 33, la fracción VII del artículo 70, así como en la fracción IV del artículo 132.

La reforma fue fundamental, toda vez que el requisito de elegibilidad relativo al 3 de 3 contra la violencia, representa una medida para salvaguardar que las personas que sean registradas y que potencialmente puedan llegar a cargos de elección popular en lo que se toman las decisiones públicas de nuestra entidad, no sean personas que perpetúen la violencia de género. Lo cual, es pieza clave para promover que nuestros representantes sean modelos a seguir en la construcción de una sociedad más igualitaria.

El Instituto Estatal Electoral en el proceso de registro de candidaturas del proceso electoral 2023-2024 debe garantizar el cumplimiento de lo establecido en la fracción IX, del artículo 33 de la Constitución Local, en el sentido de que las personas que sean registradas en los cargos de diputaciones, cumplan con lo siguiente:

"IX.- No tener antecedentes penales por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimenticio;"

En el artículo 9 de los Lineamientos de registro, las personas ciudadanas que pretendan postularse a una candidatura a los cargos de diputaciones, deberán firmar el Formato (F9), de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde se establezca que no se encuentran bajo ninguno de los supuestos previstos en el artículo 33, fracción IX de la Constitución Local, así como 6, fracción V de los Lineamientos de registro.

En relación con lo anterior, se tiene que el artículo 25, fracción XI de los Lineamientos de registro, establece entre los documentos que deberán de acompañar la solicitud de registro de las personas candidatas de los partidos políticos y que deberán de ser escaneados y adjuntarse en el SRC, el Formato 9 "Manifestación bajo protesta de decir verdad, de no encontrarse en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 9 de los presentes Lineamientos".

En fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, se aprobó el Acuerdo CG52/2024, denominado "Por el que se aprueba el procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la

3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, y en los demás casos que se considere necesario; así como el contenido de los convenios de colaboración que se celebrarán por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con el Supremo Tribunal de Justicia, el Tribunal de Justicia Administrativa, el Tribunal Estatal Electoral, la Fiscalía General de Justicia, así como la Secretaría de Gobierno, en conjunto con la Dirección General del Registro Civil, todos del estado de Sonora, autorizando al Consejero Presidente para suscribirlos".

Por ello, el Instituto Estatal Electoral celebró los mencionados convenios de colaboración con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora (STJESON), el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (TJA), el Tribunal Electoral del Estado de Sonora (TEE) y la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora (FGJESON), con el fin de que dichas autoridades coadyuvaran con la verificación del cumplimiento del requisito de elegibilidad relacionado con los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género.

En ese sentido, de los registros de candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional presentados por cada uno de los partidos políticos, se advierte que todas las personas registradas suscribieron el referido F9, manifestando bajo protesta de decir verdad, que no se encuentran en ninguno de los supuestos de la 3 de 3.

En atención al Procedimiento para verificar la veracidad del contenido de los formatos del requisito relativo a la 3 de 3 contra la violencia de género en candidaturas a ayuntamientos y diputaciones del proceso electoral ordinario local 2023-2024, este organismo electoral realizó lo siguiente:

Mediante oficios dirigidos a la FGJESON, al STJESON, al TEE, al TJA y al Registro Civil del Estado de Sonora, se solicitó información de las personas postuladas a los cargos de diputaciones, con el fin de que dichas autoridades informaran si alguna de las personas se encontraba en los supuestos establecidos en el artículo establecidos en el artículo 33, fracción IX de la Constitución Local, y en su caso remitieran la documentación y/o constancias correspondientes.

Las autoridades descritas en el párrafo que antecede, mediante oficios brindaron la respuesta de la información requerida por este Instituto Estatal Electoral, misma de la que se advierte que las personas que fueron postuladas a las candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional por cada uno de los partidos políticos, no se encontraban en los supuestos establecidos en el artículo 33, fracción XI de la Constitución Local, es decir, en la base de datos con las que cuentan las autoridades antes mencionadas, no encontraron registros de que las personas postuladas como candidatas a las diputaciones por el principio de representación proporcional por parte los partidos políticos, tuvieran algún antecedente por alguna de las hipótesis relativas a la 3 de 3 contra la

violencia de género que dispone el referido artículo.

De igual forma, mediante oficios números IEEyPC/PRESI-3094/2024, IEEyPC/PRESI-3095/2024, IEEyPC/PRESI-3096/2024 e IEEyPC/PRESI-3097/2024, de fecha veintidós de agosto del presente año, suscritos por el Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, se solicitó a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, al TEE, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora y a la Dirección General del Registro Civil, para que, informen a este Instituto Estatal Electoral, si del listado respectivo conforme lo ordenado por la Sala Regional del TEPJF, se advierten personas que se encuentren en alguno de los supuestos de la 3 de 3 contra la violencia de género.

Respecto a las respuestas de las autoridades antes referidas recibidas en fechas veintidós y veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, de dicha verificación se advierte que las personas del listado respectivo, no se encuentran en los supuestos establecidos en el artículo 33, fracción XI de la Constitución Local, por lo cual, se puede concluir que cumplen a cabalidad con el requisito de elegibilidad mencionado anteriormente.

53. En consecuencia, este Consejo General en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, dentro del expediente registrado bajo clave SG-JRC-221/2024 y Acumulados SG-JDC-576/2024, SG-JDC-577/2024, SG-JDC-580/2024, SG-JDC-581/2024 y SG-JDC-595/2024, aprueba modificar el Acuerdo CG210/2024 de fecha treinta de junio de dos mil veinticuatro, por el que se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para quedar conforme a lo expuesto en los considerandos 39 al 50 del presente Acuerdo.
54. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo cuarto y Base V, Apartado C, numerales 1, 5, 6, 10 y 11 y 116, Base IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos b), i) y r) de la LGIPE; 17, 22, tercer y cuarto párrafo, 26, 29, 31 y 33 de la Constitución Local; 3, 99, 99 BIS, 101, primer y tercer párrafo, 103, primer y segundo párrafo, 110, fracciones I, III, IV, V y VII, 111, fracciones II, IX y XVI, 114, 121, fracciones XIII, XV, XVI y LXVI, 170, 192, 261, 282 y 263 de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, en la resolución del expediente registrado bajo clave SG-JRC-221/2024 y Acumulados SG-JDC-576/2024, SG-JDC-577/2024, SG-JDC-580/2024, SG-JDC-581/2024 y SG-JDC-595/2024, de fecha

veintidós de agosto de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. - Se aprueba modificar el Acuerdo CG210/2024 de fecha treinta de junio de dos mil veinticuatro, por el que se declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, se asignan diputaciones y se otorgan las constancias respectivas, en el proceso electoral ordinario local 2023-2024, para quedar conforme a lo expuesto en los considerandos 39 al 50 del presente Acuerdo, y en los términos siguientes:

Partido Político	Nombre de la persona diputada por el principio de representación proporcional	
PAN	José Carlos Serrato Castell	Propietario
	Marco Arturo Bonilla Lagarda	Suplente
PT	Emeterio Ochoa Bazúa	Propietario
	Beatriz Eugenia Valdez Acuña	Suplente
PT	Iris Fernanda Sánchez Chiu	Propietaria
	Rita Sylvia Castillo Castro	Suplente
PT	Ana Gabriela Tapia Fonlleu	Propietaria
	Mayra Virginia Valdez Gomez	Suplente
PT	Pánfilo López Pérez	Suplente
	Omar Francisco del Valle Cotosio	Propietario
VERDES	Edgar Hiram Sallard	Suplente
	Jesús Manuel Scott Sánchez	Propietario
VERDES	Luis Mario Herrera Padres	Suplente
	Gabriela Danitza Félix Bojórquez	Propietaria
VERDES	Patricia Azcagorta Vega	Suplente
	Julio César Navarro Contreras	Propietario
morena	Abraham Tanori Rendón	Suplente
	Karina Lizbeth Martínez Quintero	Propietaria
morena	Xóchitl López García	Suplente
	Rosangelia Amairany Peña Escalante	Suplente
morena	Camila Soto Morales	Propietaria
	Patricia Elena Padilla Yepiz	Suplente

TERCERO. - Este Consejo General declara que las personas ciudadanas que integran las fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional de las cuales se aprueba su asignación, cumplen con los

requisitos de elegibilidad, en los términos señalados en los considerandos 51 y 52 del presente Acuerdo.

CUARTO. - Se ordena la expedición de las constancias de las fórmulas de diputaciones por el principio de representación proporcional que se modifican mediante el presente Acuerdo, y se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que provea lo necesario para su respectiva entrega.

QUINTO. - Se solicita al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral para que, informe a la Sala Regional Guadalupe del TEPJF, sobre la aprobación del presente Acuerdo, en los términos señalados en la resolución de mérito.

SEXTO. - En términos de lo dispuesto por el artículo 121, fracción XXXII de la LIPEES, se solicita al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral para que, informe al Congreso del Estado de Sonora, sobre la aprobación del presente Acuerdo, respecto a la modificación del Acuerdo CG210/2024 relativa al otorgamiento de las constancias de diputaciones por el principio de representación proporcional.

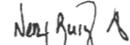
SÉPTIMO. - Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral para que, informe al INE a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Estatal Electoral para que, a través de la Dirección del Secretariado, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

NOVENO. - Se instruye al Titular de la Dirección del Secretariado para que, publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

DÉCIMO. - Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva para que, a través de la Unidad de notificaciones, notifique de manera personal a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria de carácter urgente celebrada el día domingo veinticinco de agosto del año dos mil veinticuatro, ante la fe del Secretario Ejecutivo quien da fe.- **Conste.**-


Mtro. Nery Ruiz Arvizu
Consejero Presidente


Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral


Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral


Mtra. Ana Cecilia Grimalva Moreno
Consejera Electoral


Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral


Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral


Lic. Hugo Urbina Báez
Secretario Ejecutivo

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG223/2024 denominado "POR EL QUE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, DENTRO DEL EXPEDIENTE REGISTRADO BAJO CLAVE SG-JRC-221/2024 Y ACUMULADOS SG-JDC-576/2024, SG-JDC-371/2024, SG-JDC-380/2024, SG-JDC-381/2024 Y SG-JDC-395/2024, SE MODIFICA EL ACUERDO CG210/2024 DE FECHA TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, POR EL QUE SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCION DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL, SE ASIGNAN DIPUTACIONES Y SE OTORGAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión extraordinaria de carácter de urgente celebrada el día veinticinco de agosto de dos mil veinticuatro.



H. Ayuntamiento de Moctezuma

TRABAJANDO UNIDOS

ADMINISTRACIÓN 2021-2024



H. Ayuntamiento de Moctezuma

TRABAJANDO UNIDOS

ADMINISTRACIÓN 2021-2024



ACUERDOS

DICTAMEN

AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, SONORA
COMISIÓN DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA

01 DE JULIO DE 2024

Por medio del presente escrito me permito tomar a los integrantes del Ayuntamiento de Moctezuma, Sonora, a efecto de su estudio, análisis y dictaminación del presente escrito, el cual tiene por objeto MODIFICAR EL ARTÍCULO 62 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MOCTEZUMA, SONORA PARA EL EJERCICIO 2024, Por lo que se emite el siguiente dictamen de conformidad al siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, conforme al proceso normativo y propio del presupuesto de egresos municipal, se aprobó el presupuesto de egresos del ejercicio 2024 del ayuntamiento de Moctezuma, Sonora el día 21 de Diciembre de 2023, en sesión ordinaria quedando asentado en el punto de acuerdo N° 253/2023 y publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora en el Tomo CCXII, de edición especial de fecha sábado 31 de Diciembre de 2023.

Ahora bien, con motivo de lo anterior por error involuntario no se actualizaron los programas presupuestarios establecidos en el título cuarto "Del presupuesto basado en resultados", capítulo I, artículo 62, del citado presupuesto de egresos, es por ello que esta Comisión de Hacienda Patrimonio y Cuenta Pública presenta **Dictamen de modificar el artículo 62 del Presupuesto de Egresos del H. Ayuntamiento del Municipio de Moctezuma, Sonora para el ejercicio 2024, quedando al tenor de los siguientes:**

MIGUEL ÁNGEL ARVIZO URIAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA

1

Plaza Juárez No. 2, Colonia Centro, Moctezuma, Sonora C.P. 84660

Tel: (634) 243-05-06 E-mail: municipiodemoctezuma21.24@gmail.com www.moctezuma.gob.mx

PRIMERO.- Por antes expuesto, fundado y motivado la suscrita Presidenta de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, del Ayuntamiento de Moctezuma, Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 136 fracciones XXII de la Constitución Política del Estado de Sonora; 28, 61 fracción II inciso K), 91 fracción IV, 129,130 y demás relativos de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, emite la siguiente propuesta:

DICE:

TÍTULO CUARTO DEL PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS (PbR)

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 62. Los programas presupuestarios que forman parte del presupuesto basado en resultados (PbR) ascienden a la cantidad de y tienen asignados en conjunto un total de \$38,276,197.73 son TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 73/100 M.N., y son ejercidos por las dependencias municipales. Su distribución por dependencia se señala a continuación:

DEP	UNID	PRG	DESCRIPCIÓN	MONTO
01	0101	C	CABILDO (CUERPO DE REGIDORES)	\$ 587,222.00
Total 01				\$ 587,222.00
02	0201	SIN	SINDICATURA MUNICIPAL	\$ 560,638.00
Total 02				\$ 560,638.00
03	0301	PM	PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$ 2,789,827.51
Total 03				\$ 2,789,827.51
04	0401	SA	SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO	\$ 4,022,527.00
Total 04				\$ 4,022,527.00
05	0501	TM	TESORERÍA MUNICIPAL	\$ 3,640,832.00
Total 05				\$ 3,640,832.00

MIGUEL ÁNGEL ARVIZO URIAS

DICTAMEN DE LA COMISIÓN HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA

2

MOCTEZUMA, SONORA

Plaza Juárez No. 2, Colonia Centro, Moctezuma, Sonora C.P. 84660

Tel: (634) 243-05-06 E-mail: municipiodemoctezuma21.24@gmail.com www.moctezuma.gob.mx



H. Ayuntamiento de Moctezuma

TRABAJANDO UNIDOS
ADMINISTRACIÓN 2021-2024



06	0601	OP	DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS MUNICIPALES	\$ 8,668,281.22
Total 06				\$ 8,668,281.22
07	0701	SPM	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES	\$ 8,500,456.00
Total 07				\$ 8,500,456.00
08	0801	SGP	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	\$ 5,064,143.00
08	0802	SGP	COMISARIAS Y DELEGACIONES	\$ 299,001.00
Total 08				\$ 5,363,144.00
09	0901	OCEG	CONTRALORÍA MUNICIPAL	\$ 1,206,665.00
Total 09				\$ 1,206,665.00
10	1001	DIF	DIRECCIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL	\$ 1,502,205.00
10	1002	DIF	IGUALDAD DE GÉNERO (INSTITUTO DE LA MUJER)	\$ 465,400.00
Total 10				\$ 1,967,605.00
Total General Pbr				\$38,276,197.73

En el Anexo 1 se presentan las Matrices de indicadores para Resultados (MIR) de los Programas Presupuestarios del Gobierno del Municipio que forman parte del Presupuesto basado en Resultados.

DEBE DECIR:

**TÍTULO CUARTO
DEL PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS (Pbr)**

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 62. Los programas presupuestarios que forman parte del presupuesto basado en resultados (Pbr) ascienden a la cantidad de y tienen asignados en conjunto un total de **\$38,276,197.73** son TREINTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS 73/100 M.N., y son ejercidos por las dependencias municipales. Su distribución por dependencias se señala a continuación:

NIGUEL ANGEL ARVIZO ORIAS

DICTAMEN DE LA COMISION HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA

Plaza Juárez No. 2, Colonia Centro, Moctezuma, Sonora C.P. 84560
Tel: (634) 243-05-06 E-mail: municipiodemoctezuma21.24@gmail.com www.moctezuma.gob.mx



H. Ayuntamiento de Moctezuma

TRABAJANDO UNIDOS
ADMINISTRACIÓN 2021-2024



DEP	UNID	CLAVE PROG PRESUP	PROGRAMA PRESUPUESTARIO CONAC	DEPENDENCIA	MONTO
01	0101	O	APOYO A LA FUNCIÓN PÚBLICA Y AL MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN	AYUNTAMIENTO	\$567,222.00
Total 01				AYUNTAMIENTO	\$567,222.00
02	0201	E	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	SINDICATURA MUNICIPAL	560,368.00
Total 02				SINDICATURA MUNICIPAL	\$560,368.00
03	0301	O	APOYO A LA FUNCIÓN PÚBLICA Y AL MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN	PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$2,769,827.51
Total 03				PRESIDENCIA MUNICIPAL	\$2,769,827.51
04	0401	O	APOYO A LA FUNCIÓN PÚBLICA Y AL MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN	SECRETARIA AYUNTAMIENTO DEL	\$4,022,526.00
Total 04				SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	\$4,022,526.00
05	0501	M	APOYO AL PROCESO PRESUPUESTARIO Y PARA MEJORAR LA EFICIENCIA INSTITUCIONAL	TESORERÍA MUNICIPAL	\$3,649,832.00
Total 05				TESORERÍA MUNICIPAL	\$3,649,832.00
06	0601	K	PROYECTOS DE INVERSIÓN	DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	\$9,668,281.22
Total 06				DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	\$9,668,281.22
07	0701	E	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES	\$8,500,456.00
Total 07				DIRECCIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	\$8,500,456.00
08	0801	E	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA	\$5,064,143.00
08	0802	E	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	COMISARIA Y DELEGACIONES	\$299,001.00
Total 08				DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	\$5,363,144.00
09	0901	O	APOYO A LA FUNCIÓN PÚBLICA Y AL MEJORAMIENTO DE LA GESTIÓN	CONTRALORÍA MUNICIPAL	\$1,206,665.00
Total 09				CONTRALORÍA MUNICIPAL	\$1,206,665.00
10	1001	E	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	DIF MUNICIPAL	\$1,502,205.00
10	1002	E	PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	INSTITUTO DE LA MUJER	\$465,400.00
Total 10				DIF MUNICIPAL / DIRECCIÓN DE ASISTENCIA SOCIAL	\$1,967,605.00
TOTAL GENERAL PBR 2024					\$38,276,197.73

NIGUEL ANGEL ARVIZO ORIAS

DICTAMEN DE LA COMISION HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA

Plaza Juárez No. 2, Colonia Centro, Moctezuma, Sonora C.P. 84560
Tel: (634) 243-05-06 E-mail: municipiodemoctezuma21.24@gmail.com www.moctezuma.gob.mx



H. Ayuntamiento de Moctezuma

TRABAJANDO UNIDOS

ADMINISTRACIÓN 2021-2024



En el **Anexo 1** se presentan las Matrices de Indicadores para Resultados (MIR) de los Programas Presupuestarios del Gobierno del Municipio que forman parte del Presupuesto basado en Resultados.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en el Boletín al Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Dado en el Palacio Municipal de Moctezuma, Sonora a 01 de julio de 2024, se suscribe el presente dictamen por la comisión.

ATENTAMENTE

LA COMISIÓN DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA

Marisela Monge Fimbres
LIC. MARISELA MONGE FIMBRES
PRESIDENTA DE COMISIÓN

Valeria Gpe. Yanez
C. LIC. VALERIA GPE. YANEZ MORENO
SECRETARIA DE COMISIÓN

Miguel Angel Arvizu Urias
C. MIGUEL ANGEL ARVIZU URIAS
INTEGRANTE DE COMISIÓN

DICTAMEN DE LA COMISIÓN HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA

MOCTEZUMA, SONORA

1

Plaza Juárez No. 2, Colonia Centro, Moctezuma, Sonora C.P. 84560

Tel: (634) 243-05-06 E-mail: municipiodemoctezuma21.24@gmail.com www.moctezuma.gob.mx



GOBIERNO
DE **SONORA**

BOLETÍN OFICIAL Y
**ARCHIVO DEL
ESTADO**

EL BOLETÍN OFICIAL SE PUBLICARÁ LOS LUNES Y JUEVES DE CADA SEMANA. EN CASO DE QUE EL DÍA EN QUE HA DE EFECTUARSE LA PUBLICACIÓN DEL BOLETÍN OFICIAL SEA INHÁBIL, SE PUBLICARÁ EL DÍA INMEDIATO ANTERIOR O POSTERIOR. (ARTÍCULO 6° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

EL BOLETÍN OFICIAL SOLO PUBLICARÁ DOCUMENTOS CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, PREVIO EL PAGO DE LA CUOTA CORRESPONDIENTE, SIN QUE SEA OBLIGATORIA LA PUBLICACIÓN DE LAS FIRMAS DEL DOCUMENTO (ARTÍCULO 9° DE LA LEY DEL BOLETÍN OFICIAL).

La autenticidad de éste documento se puede verificar en
<https://boletinoficial.sonora.gob.mx/informacion-institucional/boletin-oficial/validaciones> CÓDIGO: 2024CCXIV18VII-29082024-491A59E8B

